

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

INFORMES DE PASIVOS CONTINGENTES

A continuación se presentan los asuntos que actualmente están e proceso de defensa.

1.- JUICIO ORDINARIO CIVIL 22/2012, RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN TUXPAN, VER., PROMOVIDO POR MARÍA MARGARITA MAGDA GUZMÁN CARRILLO, EN CONTRA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

El juicio se encuentra radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Tuxpan, Ver., con número de expediente 22/2012, en el que se reclama, la nulidad del contrato por el que se concesionó una superficie de 20 metros cuadrados de la Zona Ribereña, que se considera zona federal marítimo-terrestre, dentro del recinto portuario, el reintegro de las cantidades que como pago de derechos ha efectuado la concesionaria, así como daños y perjuicios, posteriormente amplió su demanda.

Se dio contestación a la demanda, así como a su ampliación, se ofrecieron pruebas, se notificó a las codemandadas, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, entre otras.

La actora amplió su demanda, señalando a otras autoridades, se admitió la ampliación, se dio contestación a la misma, una vez que las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y su ampliación, se reanudó el procedimiento, nombrándose peritos en topografía y contabilidad, correspondientes a la ampliación de demanda, quienes protestaron el cargo y en consecuencia fueron admitidos, así como las pruebas documentales de APITUXPAN y de la actora y demandadas.

Los peritos solicitaron documentación para rendir su dictamen, el juez requirió a la actora para que identificara los mismos, se puso a disposición de los peritos la documentación solicitada, los dictámenes ya fueron rendidos por los peritos, el juicio sigue en desahogo de pruebas, pendiente se abra el periodo de alegatos.

En el presente asunto la APITUXPAN es demandada, en consecuencia, a quien le corresponde activar la prosecución del asunto es a la actora María Margarita Magda Guzmán Carrillo, pues de promover nosotros, se estaría evitando que pudiera darse la caducidad de la instancia, es por ello, que se le da seguimiento y se desahogan los autos y requerimientos en tiempo y forma, pero sin impulsar las etapas procesales.

El juzgador dictó auto en el que acordó.- Agréguese el oficio 25264 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa de Enríquez, por el cual devuelve y acusa recibo del exhorto 243/2015, registrado en ese juzgado con el número 196/2015 y en razón de que mediante diligencia de veintiséis de mayo pasado notificó, requirió y apercibió al contador público Gastón Quetzalcóatl Acosta Martínez, perito tercero en discordia en MATERIA DE CONTADURÍA, el proveído de quince de mayo de dos mil quince, inserto en el exhorto de mérito, dese de baja como debidamente diligenciado en el libro de gobierno correspondiente, acúcese recibo de estilo y téngase al mencionado experto por notificado del auto en cuestión, para los efectos legales procedentes.

El juzgador dictó proveído en el que indicó.- Visto el dictamen que pretende rendir el perito tercero en discordia contador público GASTÓN QUETZALCÓATL ACOSTA MARTÍNEZ, en MATERIA DE CONTADURÍA y toda vez que algunas páginas del mismo se encuentran ilegibles, requiérase al citado perito para que en el

CUENTA PÚBLICA 2016

término de TRES DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, exhiba su dictamen completamente legible, apercibido que de no hacerlo así, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hará acreedor de una multa de hasta CIENTO VEINTE DÍAS de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dado que el perito tercero en discordia GASTÓN QUETZALCÓATL ACOSTA MARTÍNEZ tiene su domicilio en Boulevard Culturas Veracruzanas esquina Circuito Primavera S/N, colonia Nuevo Xalapa, código postal 91097, en Xalapa, Veracruz, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción asignada a este Juzgado, con apoyo en los artículos 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80 y 298 del Código Procesal invocado, gírese atento exhorto al Juez de Distrito en turno, con sede en esa ciudad, a fin de que ordene a quien corresponda, se notifique el presente proveído al citado perito. Hágase del conocimiento del juez exhortado que con fundamento en el artículo 282 del Código Adjetivo en comento, se le faculta para habilitar días y horas inhábiles, así como dictar cualquier otra providencia, inclusive a imponer medidas de apremio, a efecto de desahogar la diligencia encomendada.

El juzgador dictó auto en el que determinó.- Agréguese el oficio 42378 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa de Enríquez, con anexos, por el cual devuelve el exhorto 394/2015, registrado en ese juzgado con el número 315/2015 y en razón de que mediante diligencia notificó, requirió y apercibió al contador público Gastón Quetzalcóatl Acosta Martínez, perito tercero en discordia en MATERIA DE CONTADURÍA, el proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, inserto en el exhorto de mérito, dése de baja como debidamente diligenciado en el libro de gobierno correspondiente, acútese recibo de estilo y téngase al mencionado experto por notificado del auto en cuestión, para los efectos legales procedentes. Además, se advierte que de la propia diligencia el citado experto anexo a su escrito en donde exhibió en sobre cerrado su respectivo dictamen completamente legible, por tal motivo, da cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de diecisiete de agosto anterior de dos mil quince (foja 3557), agréguese para que surtan sus efectos legales procedentes. En atención a que con el escrito que exhibe el citado perito y rinde su respectivo dictamen, el cual no se encuentra ratificado y atendiendo a que el perito citado tiene su domicilio en Boulevard Culturas Veracruzanas esquina Circuito Primavera S/N, colonia Nuevo Xalapa, código postal 91097, en Xalapa, Veracruz, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción asignada a este Juzgado, con apoyo en los artículos 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 298, 299 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, gírese atento exhorto al Juez de Distrito en el Estado en turno, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda se requiera al citado experto a fin de que en el momento de la diligencia ratifique el contenido y firma del dictamen de mérito que en copia certificada se remite, o en su caso, manifieste el impedimento legal para hacerlo, apercibido que de no hacerlo así, se le impondrá una multa hasta por la cantidad de CIENTO VEINTE DÍAS de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Hágase del conocimiento del juez exhortado que con fundamento en el artículo 282 del Código Adjetivo en comento, se le faculta para habilitar días y horas inhábiles, así como dictar cualquier otra providencia, inclusive a imponer medidas de apremio, a efecto de desahogarse en forma personal la diligencia encomendada.

El juez que conoce del asunto, dictó el auto siguiente. - TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ, SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. Agréguese el oficio número 54321 signado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, con sede en Xalapa, por el cual devuelve el exhorto 472/2015 del índice de este juzgado y registrado en ese juzgado bajo el número 390/2015 (orden 501/2015), remitido para que el arquitecto Jonatán Moyano Alarcón, perito tercero en discordia en MATERIA DE TOPOGRAFÍA, ratificara el contenido y firma del dictamen pericial, lo cual se realizó mediante diligencia de veintiocho de octubre anterior (foja 3686), en consecuencia, dese de baja el exhorto aludido como diligenciado, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno relativo y acútese recibo. Asimismo, téngasele al perito en cuestión que ratificó el contenido y firma de su dictamen recibido en este juzgado el nueve de octubre de dos mil quince (fojas 3637 a 3655), una vez que el Suscrito se imponga de su contenido, se acordará lo procedente.

El juez que sustancia el procedimiento, dictó el siguiente AUTO. - TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ, SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. Visto el escrito signado por el licenciado LUIS FRANCISCO PABLO SOLÍS CANO, apoderado legal de la parte actora MARÍA MARGARITA MAGDA GUZMÁN CARRILLO; agréguese y dígamele que se esté a lo ordenado por auto de dos de diciembre pasado (foja 3697). NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA POR ROTULÓN. ASÍ lo proveyó y firma JUAN MANUEL GÓMEZ SORIANO, Juez Séptimo de Distrito en el Estado, ante el licenciado Pedro Alberto Gutiérrez Guevara, secretario con quien actúa.

CUENTA PÚBLICA 2016

Con fecha 23 de junio se dictó el siguiente acuerdo.- Visto el oficio número 6427/2016 signado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 202/2016 del índice de este juzgado, registrado en ese juzgado con el número 199/2016-II, por las razones anotadas en las constancias relativas; agréguese a los autos para que obre como corresponda, dése de baja como sin diligenciar en el libro de gobierno correspondiente y acúcese recibo. En atención a lo anterior, toda vez que, no se pudo notificar al ingeniero GUILLERMO GARDUÑO CRUZ, perito de la parte demandada SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES en materia de Topografía, y del estado de autos se advierte en su dictamen pericial de quince de julio de dos mil catorce (fojas 3266 a 3287 , del tomo VI), señalo domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines de la Montaña, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Código postal 14210, por tanto, se encuentra fuera de la jurisdicción asignada a este Juzgado, con apoyo en los artículos 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, 80 y 298 del Código Procesal invocado, gírense atento exhorto al Juez de Distrito en Materia Civil, en turno, con sede en la Ciudad de México, a fin de que ordenen a quien corresponda, se notifique el proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, anexando copia del mismo, al citado perito, para lo cual se les otorga plenitud de jurisdicción, facultándolos a imponer las medidas de apremio que estime pertinentes para el desahogo de la diligencia encomendada.

Con fecha 22 de junio, se dictó el siguiente acuerdo.- Agréguese el oficio 251 con anexos, signado por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, mediante el cual informa que el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, le remitió copia certificada de la resolución dictada el veinte de mayo último en el juicio de amparo directo 775/2015 del índice de dicho Tribunal, en relación con el toca civil 7/2015, mediante la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su representante legal Enrique Sánchez Conejo, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, por lo que el órgano de apelación dejó insubsistente la resolución que dictó el trece de mayo de dos mil quince y turnó los autos a la Secretaria proyectista a efecto de que elabore proyecto de sentencia, reservándose el original del juicio ordinario civil 20/2012 del índice de este Juzgado; de lo que se toma conocimiento.

Con fecha 31 de agosto se dictó el siguiente acuerdo. - Agréguese el escrito de Alejandro Hernández Cervantes, Director General de Puertos de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que surta sus efectos legales procedentes. Además, téngase al promovente desahogando la vista contenida en proveído de doce de agosto pasado (foja 3830) y por hecha su manifestación en el sentido de que, si es del interés de su representada que los peritos designados en este asunto estén presentes en la audiencia de alegatos, por tanto, estese en espera de que las partes restantes manifiesten lo que su derecho convenga.

2.- JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 20/2012, RADICADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO, EN TUXPAN., VER., PROMOVIDO POR GERMÁN CUEVAS BETANCOURT, EN CONTRA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

El juicio se encuentra radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Tuxpan, Ver., con número de expediente 20/2012, en el que reclama el pago de la cantidad de \$ 6,905,855.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 100/MN), a razón de \$ 275.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 100/M.N.), por metro cuadrado por concepto de la afectación causada en una superficie de 25,112.20 metros cuadrados, del predio de su propiedad ubicado en el Ex - Ejido Santiago de la Peña, Municipio de Tuxpan, Veracruz.

Se dio contestación a la demanda, se ofrecieron pruebas, se desahogó la inspección judicial, pericial en materia de Topografía, confesional y testigos de APITUXPAN, pericial a cargo del Ing. Ubaldo Jiménez Rosales, perito designado en rebeldía por la también demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EL juzgado ante la discrepancia de los dictámenes de los peritos, requirió a APITUXPAN, presentara al perito tercero en discordia, Ing. Héctor Margarito Olivares Hernández, quien protestó el cargo, e4, consistentes en que se almacense ofrecieron alegatos.

CUENTA PÚBLICA 2016

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, se dictó sentencia favorable a la APITUXPAN, condenándose a SCT al pago de derecho de vía, la parte actora se inconformó con la sentencia, promoviendo recurso de apelación, radicado en el Segundo Tribunal Unitario, con residencia en Boca del Río, Ver., con número de Toca Civil 7/2015, quien con fecha 17 de marzo de dos mil quince, dictó auto admisorio, el 17 de abril del propio año, se dio vista a las partes para que hicieran valer lo que a su derecho convenga, APITUXPAN desahogó la vista sustentando la legalidad de la resolución, pues en ella se le absolvió de las prestaciones que se le reclamaban, se considera que respecto a la Entidad no debe de variarse la sentencia, se está al pendiente de la resolución, para promover en consecuencia.

El juzgador el siete de agosto de dos mil quince, dictó el auto siguiente. Agréguese a los autos el escrito de la parte actora Germán Cuevas Betancourt; atento a su contenido, hágase de su conocimiento que la sentencia dictada en el presente juicio ordinario civil 20/2012 quedó firme mediante auto de nueve de julio de dos mil quince, fecha en que fue acordado el testimonio de la resolución dictada en la toca civil 7/2015, sin que sea necesario realizar mayor pronunciamiento al respecto. Así mismo, como lo solicita, se declara abierta la sección de ejecución.

Con fecha 17 de agosto de dos mil quince el Juez acordó.- Visto el registro de promoción número 4528, recibida el catorce de los corrientes, consistente en el escrito signado por el licenciado Enrique Sánchez Conejo, agente del ministerio público federal, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada dentro del juicio ordinario civil número 20/2012, del índice del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, a que este toca se contrae, y anexo que acompaña, por medio del cual promueve incidente de nulidad de actuaciones, en contra de la notificación de la sentencia dictada en este asunto, realizada por comparecencia el tres de julio del año en curso; agréguese a los autos para los efectos legales procedentes; en consecuencia, con fundamento en el artículo 319, en relación con el 359, párrafo primero, hipótesis segunda, ambos del código federal de procedimientos civiles, con copia del referido escrito y anexo, tramítense por duplicado y por cuerda separada el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la parte demandada y provéase lo que en derecho corresponda, ahora bien, por cuanto hace al señalamiento de domicilio que refiere el inconforme para oír y recibir notificaciones, estese a lo ordenado en proveído de dieciocho de marzo pasado, en el que se acordó al respecto. Asimismo, por cuanto hace a la designación de autorizados para oír y recibir notificaciones, así como para imponerse de autos únicamente, tomar impresiones fotográficas de éstos y recoger documentos, al efecto se provee: téngase como sus autorizados para oír y recibir notificaciones a los licenciados que indica.

El juzgador emitió auto en el que precisa.- Visto el registro de promoción número 5037, consistente en el escrito signado por el Licenciado Enrique Sánchez Conejo, agente del ministerio público federal, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012-II, a que este toca se contrae, con el que acompaña demanda de amparo directo, y ocho copias de la misma; consecuentemente, téngase a la nombrada parte demandada promoviendo juicio de amparo directo en contra de la resolución de trece de mayo del año en curso, terminada de engrosar el dos de julio siguiente, dictada en los autos del toca civil en que se actúa, por lo que fórmese cuaderno de antecedentes, y con apoyo en los artículos 37, fracción i, inciso c), de la ley orgánica del poder judicial de la federación, 34, párrafo primero, 170, fracción i, 176 y 178, de la nueva ley de amparo, mediante oficio que se gire al efecto envíese copia de dicha demanda, al titular del juzgado octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, emplazándolo a fin de que comparezca ante el tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, residente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en turno, a defender sus derechos. Asimismo, gírese atento despacho con las inserciones necesarias al juzgado de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, en turno, para que con copia de la demanda de amparo de mérito, emplace a Germán Cuevas Betancourt, a quien le reviste el carácter de tercero interesado, para los mismos efectos indicados en el párrafo que antecede, debiendo además notificarle el contenido íntegro del presente proveído, significándose a dicho juzgador, que el citado tercero interesado tiene su domicilio en la calle nacional número 44, Santiago de la peña, en Tuxpan, Veracruz. Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el precepto 178, fracción III, de la citada ley de la materia, ríndase informe en el sentido de que es cierto el acto reclamado y como justificación del mismo, remítase al tribunal de amparo, el original del toca en que se actúa, y dígase al titular del juzgado octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, que de no existir impedimento legal alguno, de inmediato se sirva enviar el juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012-II, a que este toca se contrae, para estar en posibilidad de remitirlo a su vez a dicho tribunal colegiado; asimismo, remítase a este último, el escrito original de la demanda, previa la certificación a que se refiere la fracción I del artículo en comento, y la copia que corresponde al agente del ministerio público de la Federación. Por otro lado, atendiendo a que en la sentencia de trece de mayo del año en curso, dictada en los autos del toca civil en que se actúa, contra la cual el aludido licenciado Enrique Sánchez Conejo, agente del ministerio público federal, en

CUENTA PÚBLICA 2016

representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicita se le conceda la suspensión, se confirmó la sentencia de primera instancia, dictada por el referido juez octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, es pertinente precisar los puntos resolutive de esta última, los cuales constan en los resultandos de la resolución reclamada:...por tanto, tomando en consideración que en el resolutive cuarto de la sentencia de primer grado, confirmada en apelación, se condenó a la quejosa al pago de una indemnización por el área que ocupa el derecho de vía declarado judicialmente, con fundamento en artículos 107 constitucional, y 190, en relación con el 128 de la ley de amparo, toda vez que fue solicitada por la parte agraviada, que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y que de llegarse a ejecutar la sentencia impugnada, ocasionaría al promovente del amparo daños o perjuicios de difícil reparación, se suspende la ejecución del acto reclamado, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de la presentación de la demanda en comento; sin que en el caso haya lugar a que, por su representación, el promovente del amparo exhiba la garantía a que se contrae el numeral 132 de la citada ley reglamentaria, pues por disposición expresa del artículo 7, párrafo segundo ibídem, las personas morales oficiales están exentas de otorgar las garantías exigidas por la ley de amparo, por lo que, se reitera, no ha lugar a fijar garantía alguna a la parte quejosa...

En fecha quince de septiembre de dos mil quince, se dictó el siguiente acuerdo; visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que por proveído de nueve de los corrientes, mediante oficio número 442, girado en el presente asunto, se requirió al titular del juzgado octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, el juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012-II, de su índice, con la finalidad de rendir el informe al tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, en turno, relativo a la demanda de amparo directo promovida por el agente del ministerio público federal, en representación de la secretaria de comunicaciones y transportes, parte demandada en el indicado juicio ordinario civil, a que este toca se contrae, sin que a la fecha remitiera dicho juicio, así como que se giró el despacho número 88/2015 (509/2015), a fin de emplazar al aludido juicio de amparo directo, al tercero interesado, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de qué juzgado tocó su diligenciación; consecuentemente, en obvio de mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 187, fracción III, de la nueva ley de amparo, remítase al tribunal de amparo, el oficio número 441, girado en este asunto, junto con sus anexos, consistentes en el original del toca civil número 7/2015, del índice de este tribunal, el original de la demanda de amparo en mención, previa la certificación a que se refiere la fracción I del artículo en comento, así como la copia que corresponde al agente del ministerio público federal adscrito a dicho órgano colegiado, con sus copias relativas; significándose a dicho cuerpo colegiado que una vez que se reciba el juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012-II, del índice del referido juzgado, y la constancia de emplazamiento de a quien le reviste el carácter de tercero interesado, le serán remitidos en alcance al citado oficio 441, que al efecto se expide en vía de informe. ahora bien, a fin de no retardar más la prosecución del presente asunto, mediante oficio vía fax que se gire al efecto, requiérase nuevamente al juzgador de primer grado, a fin de que remita a la brevedad posible el aludido juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012-II, de su índice.

En fecha 22 de septiembre del dos mil quince, el Tribunal Colegiado acordó lo siguiente: Vista la diligencia de notificación levantada el día de ayer, por el actuario judicial adscrito a este tribunal, con que se da cuenta, de la que aparece que al licenciado René Armando Lara Díaz, en su carácter de apoderado legal de Germán Cuevas Betancourt, a quien le reviste el carácter de tercero interesado, se le notificó el proveído de nueve de los corrientes y se emplazó al juicio de amparo directo promovido por Enrique Sánchez Conejo, agente del ministerio público federal, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012II, del índice del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz; en esas condiciones, en obvio de mayores dilaciones remítase al tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, en turno, la referida constancia relativa al emplazamiento realizado al licenciado René Armando Lara Díaz, en su carácter de apoderado legal de Germán Cuevas Betancourt, , previa copia certificada que se deje en este expediente para debida constancia, en alcance al oficio número 441, expedido por este tribunal, en vía de informe, al que se adjuntó el original del toca civil número 7/2015, del índice de este tribunal, así como el original de la demanda de amparo y copias de la misma.

El Tribunal Colegiado dictó el siguiente acuerdo.- Visto el registro de promoción número 5384, recibida el día de ayer, consistente en el oficio número 16881/2015, signado por la secretaria del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, por el que en atención a los oficios números 442 y 450 (y no 449 como indica), girados en el presente asunto, vía ordinaria y vía fax, respectivamente, remite el juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012-II ó 20/2012-II-C de su índice, constante de dos tomos; agréguese a los autos para los efectos legales procedentes y acúcese el recibo de estilo. consecuentemente, en obvio de mayores dilaciones y como está ordenado por proveído de quince de septiembre que cursa, remítase dicho juicio ordinario civil al

CUENTA PÚBLICA 2016

tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, residente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en turno, en alcance al oficio número 441, que se expidió en vía de informe, relativo a la demanda de amparo directo que promovió Enrique Sánchez Conejo, agente del ministerio público federal, en representación de la secretaría de comunicaciones y transportes, parte demandada en el indicado juicio ordinario civil, a que este toca se contrae.

En fecha 28 de septiembre de dos mil quince, se dictó el presente acuerdo, vistos los registros de promoción..., consistentes la primera en el oficio número 337, signado por el titular del juzgado séptimo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, por el que acusa recibo del despacho número 88/2015 (509/2015), girado en el presente asunto, y la segunda consistente en el oficio número 5618, signado por el secretario de acuerdos del primer tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por el que comunica que tuvo por recepcionado el oficio número 449, girado en el presente expediente, mediante el cual se le remitió el original y copias de la demanda de amparo promovida por Enrique Sánchez Conejo, agente del ministerio público federal, en representación de la secretaría de comunicaciones y transportes, contra actos de ésta y otra autoridad, e informa que está en espera de que este órgano jurisdiccional remita las constancias del emplazamiento realizado al tercero interesado., así como los autos del juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012-II ó 20/2012-II-C, del índice del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, a fin de acordar respecto de la admisión de la citada demanda; agréguese a los autos para los efectos legales procedentes, y mediante oficio que libre para tal efecto, dígase al referido tribunal colegiado, que mediante oficios números 456 y 467, se le remitieron la aludida constancia de notificación, así como el juicio ordinario civil de mérito, respectivamente.

Visto el registro de promoción número 5616, consistente en el oficio número 5758, signado por el secretario de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en materia civil del séptimo circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, mediante el cual comunica que tuvo por recepcionado el oficio número 456, a través del cual se le remitió la constancia de emplazamiento realizado al licenciado René Armando Lara Díaz, en su carácter de apoderado legal de Germán Cuevas Betancourt, a quien le reviste el carácter de tercero interesado, además informa que está en espera de que este órgano jurisdiccional remita el juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012-II ó 20/2012-II-c, del índice del juzgado octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, a fin de acordar respecto de la admisión de la citada demanda de amparo promovida por Enrique Sánchez Conejo, agente del ministerio público federal, en representación de la secretaría de comunicaciones y transportes, contra actos de ésta y otra autoridad; agréguese a los autos para los efectos legales que procedan, y mediante oficio que se gire al efecto infórmese a dicho tribunal colegiado que mediante oficio número 467, de fecha veinticuatro de septiembre recién finalizado, se ordenó remitir en alcance al aludido oficio número 441, que se expidió en vía de informe.

Con fecha seis de octubre de dos mil quince, se dictó el siguiente acuerdo.- Visto el registro de promoción número 5638, recibida el día de ayer, consistente en el oficio número 5776, signado por el secretario de acuerdos del primer tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, mediante el cual acusa recibo del oficio número 467, girado en el presente asunto, mediante el cual se le remitió el original del juicio ordinario civil número 20/2012 ó 20/2012.ii ó 20/2012-ii-c, del índice del juzgado octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, constante de dos tomos; asimismo, informa que se admitió la demanda de garantías promovida por Enrique Sánchez Conejo, agente del ministerio público federal, en representación de la secretaría de comunicaciones y transportes, contra actos de ésta y otra autoridad, la cual se radicó con el número de amparo directo 775/2015; agréguese .

Agréguese el oficio 5777 que remite la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, mediante el cual informa a este Juzgado que recibió los autos del juicio ordinario civil 20/2012, constante de 1233 en dos tomos, asimismo, admitió la demanda de amparo promovida por Enrique Sánchez Conejo, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Unitario, residente en Boca del Río, Veracruz, en los autos del toca de apelación 7/2015 y su ejecución a cargo de este Juzgado Octavo, para los efectos legales a que haya lugar.

Con fecha 20 de junio, se dictó el siguiente acuerdo; Visto el oficio 192/2016-B-bis, signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, se toma conocimiento que dicho Tribunal en la parte final de la sentencia dictada en el juicio

CUENTA PÚBLICA 2016

de amparo directo 775/2015, amparó y protegió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su representante legal Enrique Sánchez Conejo, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, por lo que estese en espera de la resolución que remita dicha autoridad oficiante. Notifíquese personalmente a la actora.

3.- JUICIO ORDINARIO CIVIL 06/2013, PROMOVIDO POR LUIS FRANCISCO PABLO SOLÍS CANO, APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE RÍO ARRIBA, RADICADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO, CON RESIDENCIA EN TUXPAN, VER.

La actora demanda daños y perjuicios, en su calidad de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas, pretendiendo el pago de la cantidad de \$18'688,823.79 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), por motivo del apoderamiento que aduce es indebido y sustracción de graba del banco pétreo del cual es titular, hechos que no ejecutó la Entidad y así se precisó en la contestación a la demanda, además como previamente se analizó, se hicieron valer excepciones y defensas.

El actor amplió su demanda en contra de APITUXPAN y de otras autoridades, se dio contestación a la ampliación, misma que fue acordada favorablemente por el juzgador, el asunto se encuentra en la etapa de que varias autoridades demandadas en la ampliación; aún no han sido emplazadas para que contesten la ampliación a la demanda, para posteriormente se abra el periodo de desahogo de pruebas.

En el presente asunto está compareciendo como demandada la Unidad de Víctimas del Delito, con sede en el Distrito Federal, pues en estricto derecho de acreditar la actora su calidad de víctima, a la referida Unidad le correspondería determinar sobre la procedencia de las prestaciones y no al juzgado que actualmente conoce del juicio.

En el presente asunto la APITUXPAN es demandada, en consecuencia, a quien le corresponde activar la prosecución del asunto es a la Sociedad Río Arriba, pues de promover nosotros, se estaría evitando que pudiera darse la caducidad de la instancia, es por ello, que se le da seguimiento y se desahogan los autos y requerimientos en tiempo y forma, pero sin impulsar las etapas procesales.

Se acordaron los escritos presentados por los demandados Everardo Gustín Sánchez y del licenciado José Luis Vázquez Velázquez, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, promoviendo en nombre y representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Nacional del Agua y Organismo de Cuenca del Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, se les tiene desahogando la vista que se les dio mediante proveído de nueve de junio del año en curso, donde se admitió la excepción incompetencia por declinatoria, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, téngase por hechas las manifestaciones que hacen en sus escritos de cuenta, las cuales serán tomadas en cuenta al dictarse la resolución correspondiente.

La parte actora presentó escrito, mediante el cual hace diversas manifestaciones en relación a varias promociones, los cuales acordó el Juez, en el sentido de que se tomarán en cuenta al resolver los recursos de revocación y excepción de incompetencia planteados en el presente asunto.

En autos se dictó el siguiente acuerdo, agréguese el oficio 6464/2015 y anexo de cuenta signados por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mediante el cual devuelve diligenciado el exhorto 284/2015 del índice de este Juzgado, por el que se solicitó llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte demandada Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, representado por Luigi Herrar Medina.

Con fecha 31 de marzo de 2016, se dictó el siguiente acuerdo: Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis V I S T O S para resolver en los autos del juicio ordinario civil federal 6/2013, el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia interpuesto por las demandadas

CUENTA PÚBLICA 2016

Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal; Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y Comisión Nacional del Agua, ambos con sede en la Ciudad de México; y, R E S U L T A N D O: Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 14, 34 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles se: RESUELVE PRIMERO. Es infundado el incidente de incompetencia por declinatoria razón de fuero planteado por los demandados Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal; Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y Comisión Nacional del Agua, ambos con sede en la Ciudad de México, en términos del considerando tercero de esta interlocutoria. SEGUNDO. Este Juzgado declara tener competencia legal para conocer de la ampliación de demanda presentada por Luis Francisco Pablo Solís Cano, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada Materiales Río Arriba, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del considerando tercero de este fallo. TERCERO. Expídase copia certificada de esta interlocutoria y entréguese a cualquiera a las personas autorizadas en el presente juicio que lo soliciten, de acuerdo a lo ordenado en el considerando cuarto. CUARTO. En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución déjese sin efectos la suspensión del procedimiento decretada en autos y continúese con el mismo hasta su conclusión.

Se procedió a interponer recurso de apelación, misma que fue admitida en el efecto devolutivo, pendiente de radicarse, se presentaron los agravios ante el Tribunal Unitario en turno, actualmente el juicio principal se encuentra suspendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de incompetencia.

Con fecha 22 de abril, se dictó el siguiente acuerdo, Vistos los oficios de cuenta, signados por CEANI ALBERTO CAUDILLO ESPINOZA, en su carácter de representante legal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con residencia en la Ciudad de México, mediante los cuales, en el primero, por una parte, señala autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones a Liliana Clemencia Carbajal Roque y Jorge Arturo Santillán Pacheco, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y por otra, revoca dicha autorización a Luis Enrique Pelcastre Vera, Carina Lizeth Arredondo Cruz y Víctor Morales Medina; dígasele que se acuerda de conformidad a lo solicitado. En otro aspecto, por cuanto hace al diverso escrito mediante el cual el referido promovente señala que interpone recurso de apelación en contra de la interlocutoria de treinta y uno de marzo del año en curso, en el que se declaró infundado el incidente de incompetencia por declinatoria, agréguese y toda vez que este órgano jurisdiccional no cuenta con el acuse de recibo del oficio 4962 por el que se le notificó dicha resolución incidental, mismo que fue registrado en esa oficina a su cargo mediante pieza postal 6765 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, requiérase al Administrador Postal para que dentro del término de tres día remita la referida constancia, a fin de estar en aptitud de proveer lo que al respecto proceda. Por otra parte, toda vez que mediante oficio 5976/2015 le fueron remitidas las constancias de autos al Tribunal Unitario del Séptimo Circuito en Turno por conducto de la Oficina de Correspondencia Común a fin de que resolviera el diverso recurso de apelación interpuesto por la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable; infórmele en alcance al referido oficio la interposición del recurso de apelación con que se da cuenta, el cual de resultar procedente, le será remitido tan pronto como quede concluido, para la substanciación conjunta de ambos medios de impugnación. Por último, agréguese a los autos el oficio 1130 con anexo, signado por Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, mediante el cual devuelve el oficio 5415, dirigido al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el mismo fue rotulado a la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, en consecuencia, reexpídase el referido oficio a la dirección correcta. Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma el David Gustavo León Hernández, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la secretaria con quien actúa Miriam Fabiola Núñez Castillo. D

Con fecha 28 de abril, se dictó el siguiente acuerdo.- Visto el oficio 829.106.-405, signado por el Administrador Postal con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que esa Administración a su cargo se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento en el término del proveído de veintidós de abril de dos mil dieciséis, en virtud que no cuenta con el acuse de recibo de la pieza postal 6765, consignada al Fondo de Ayuda Integral con residencia en la Ciudad de México, que le fue solicitada; por lo que solicita se le amplíe el plazo para dicha localización, en virtud que su similar en la capital del país, no le ha enviado el acuse de recibo. Agréguese el oficio de cuenta y como lo solicita dicho servidor público, se le concede una prórroga de cinco días hábiles más, contados a partir de que quede notificado de este proveído, a fin de que dé cumplimiento a lo solicitado.

CUENTA PÚBLICA 2016

Con fecha 29/04/2016, dictaron los siguientes acuerdos: Agréguese a los autos el oficio de cuenta, por el que Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con residencia en la Ciudad de México, por el que devuelve el oficio 4954/2016, dirigidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que no es competencia de dicha dependencia. En atención a su contenido, remítase de nueva cuenta el oficio y anexo en cuestión al Procurador General de la República con residencia en la Ciudad de México, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Notifíquese. Así lo acordó y firma el licenciado David Gustavo León Hernández, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la Secretaria que autoriza, licenciada Miriam Fabiola Núñez Castillo. Doy fe.

Visto el registro de promoción., consistente en el oficio número 1073/2016, signado por el secretario de acuerdos del tercer tribunal unitario del séptimo circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, por el que en atención al oficio número 172, girado en el cuaderno de varios número 50/2016, del índice de este tribunal unitario -mismo que ya obra glosado en el toca civil en que se actúa-, informa que en el libro de registro de correspondencia del índice del tribunal de su adscripción, no aparece que exista recepcionado escrito alguno que guarde relación con la continuación del recurso de apelación interpuesto por César Cruz Márquez, en su carácter de representante legal de la administración portuaria integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable, en los autos del juicio ordinario civil número 6/2013, del índice del juzgado séptimo u octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, a que este asunto se contrae; agréguese a los autos sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, en virtud de que por auto que antecede se tuvo por recepcionado el aludido recurso de apelación, y se proveyó al respecto..

La apelación se radicó en el PRIMER TRIBUNAL UNITARIO TOCA 16/2016, APELACION relativa al Juicio Ordinario Civil Exp. 6/2013 (Materiales Rio Arriba, S.A. de C.V. vs APITUX), habiéndose dictado el día 06/05/2016, el siguiente acuerdo; visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación secretarial de cuenta, de la que se advierte que mediante proveído de veintisiete de abril pasado, se radicó el presente toca civil número 16/2016, con motivo del recurso de apelación hecho valer por César Cruz Márquez, en su carácter de representante legal de la administración portuaria integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada en los autos del juicio ordinario civil número 6/2013 ó 6/2013-II ó 06/2013 ó 6/2013-I, del índice del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, promovido por Luis Francisco Pablo Solís cano, apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil materiales río arriba, sociedad anónima de capital variable, en contra del presidente constitucional de los estados unidos mexicanos, y otros; así como que el término de tres días a que se refiere el artículo 246 del código federal de procedimientos civiles, que se concedió a las partes en dicho proveído les feneció el cuatro de los corrientes; en esas condiciones, tomando en consideración que mediante auto que antecede, se tuvo a la secretaria del juzgado octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, informando respecto del diverso recurso de apelación interpuesto por Cianí Alberto caudillo Espinoza, en su carácter de apoderado legal de la comisión ejecutiva de atención a víctimas, con residencia en la ciudad de México, en contra de la resolución interlocutoria de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada en el juicio ordinario civil número 6/2013 o ejecutivo mercantil número 6/2013-i-r de su índice, y que al parecer es la resolución contra la que se inconformó la administración portuaria integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable (misma que dio origen al toca civil en que se actúa), el cual -refirió- que de resultar procedente lo remitiría tan pronto quedara concluido, para la substanciación conjunta de ambos medios de impugnación; en esas condiciones, se reserva proveer respecto de la oportunidad, procedencia y efecto de admisión del indicado recurso de apelación hecho valer por la administración portuaria integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable, hasta en tanto el juzgador de origen informe lo relativo a la admisión del diverso recurso de apelación, lo cual hágase de su conocimiento.

Con fecha nueve de mayo, se dictó el siguiente acuerdo, Visto el escrito signado por el tercero interesado Hugo Francisco Bastán Rivero, y como lo solicita téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Heroica Veracruz número 59-A-1, Colonia Centro de esta ciudad. Por otra parte, en cuanto al oficio signado por el Director General Jurídico de Gobierno, con residencia en Xalapa, Veracruz, mediante el cual informa que devolvió el oficio 5411/2016 de ocho de abril último, en virtud de que éste le fue enviado de manera equivocada, pues el mismo va dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

CUENTA PÚBLICA 2016

agréguese a los autos y requiérase a la autoridad oficiante, para que para que a la brevedad posible remita el oficio en cuestión (5411/2016), toda vez que no lo adjuntó al diverso oficio de cuenta SG-DGJG-2111/04/2016, a fin de estar en posibilidad de dictar lo que en derecho corresponda.

Con fecha 18 de mayo, se dictó el siguiente acuerdo, Visto el oficio de cuenta, signado por el Administrador Postal con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que la pieza postal registrada con número 6765, fue devuelta el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, como se comprueba con la copia de la forma 78; y con el acuse de recibo agregado en autos, por lo que únicamente agréguese al presente expediente para que surta sus efectos legales procedentes. En otro aspecto, en virtud de que por auto de veintidós de abril de dos mil dieciséis, se reservó acordar respecto al recurso de apelación interpuesto por CEANI ALBERTO CAUDILLO ESPINOSA, en su carácter de apoderado legal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), hasta en tanto obrara el acuse de recibo correspondiente al oficio 4962/2016 de treinta y uno de marzo del año que transcurre, y en virtud de lo acontecido en líneas precedentes, con apoyo en lo previsto por el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por interpuesto en tiempo tal medio de impugnación, en contra de la interlocutoria de treinta y uno de marzo del año en curso, en el que se declaró infundado el incidente de incompetencia por declinatoria. En consecuencia, con apoyo en los dispositivos 240, 242, 243, y demás relativos del Código en comento, se admite dicho recurso en EFECTO DEVOLUTIVO, por lo tanto, tan pronto como quede concluido el trámite correspondiente, remítanse el escrito original, así como sus anexos, al Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, para la substanciación del toca civil 16/2016 de su índice, toda vez que mediante 5976/2016, le fueron enviadas las copias certificadas de los autos. Por último, con fundamento en el referido artículo 243 del citado Código, emplácese al apelante en cuestión para que dentro del término de tres días siguientes al de la notificación, ampliado en siete más por razón de la distancia, ocurra al Tribunal de apelación a continuar con el recurso. Por otra parte, agréguese a los autos el oficio DGAJ-DJF-1824-2016 con anexo, signado por el licenciado Francisco Javier Torres Rodríguez, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección de Juicios Federales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual señala domicilio y autorizados para oír notificaciones. Téngase como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Carretera a la Barra Norte, kilómetro 7.5, Colonia Ejido la Calzada, Código postal 92880 en esta ciudad, y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la licenciada María del Carmen Domínguez Díaz, Agente del Ministerio Público de la Federación; y únicamente para consultar el expediente y tomar impresiones fotográficas a los licenciados Sara Marcela Benítez Pérez, Leslie Jazmín Morales Flores y Carlos Jesús Ramón Hernández, así como a los pasantes de derecho Belém Sánchez Rodríguez, David Antonio Ubilla Patiño, Francisco Alejandro Moreno Muñoz y Luis Alberto Coria Soto. Notifíquese y cúmplase.

Con fecha 25 de mayo, se dictó el siguiente acuerdo. - Agréguese a los autos el oficio de cuenta, por el que Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con residencia en la Ciudad de México, por el que devuelve el oficio 6375/2016, dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que no cuenta con antecedentes del asunto en comento. En atención a su contenido, remítase de nueva cuenta el oficio y anexo en cuestión al Procurador General de la República con residencia en la Ciudad de México, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fecha 31 de mayo, se dictó el siguiente acuerdo.- Visto el registro de promoción número 2464, recibida el veintisiete de los corrientes, consistente en el oficio número 7722/2016, signado por la secretaria del juzgado octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, mediante el cual remite el original del escrito de apelación signado por el licenciado Ceani Alberto Caudillo Espinosa, en su carácter de apoderado legal de la comisión ejecutiva de atención a víctimas (CEAV), parte demandada en el juicio principal, mismo que contiene expresión de agravios, a fin de sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el citado demandado, en contra de la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada en los autos del juicio ordinario civil número 6/2013 ó 6/2013-ii ó 06/2013 ó 6/2013-i-r, del índice del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, promovido por Luis Francisco Pablo Solís cano, apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil materiales río arriba, sociedad anónima de capital variable, en contra del presidente constitucional de los estados unidos mexicanos, y otros, medio de impugnación que el a quo admitió en efecto devolutivo; agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, acúcese el recibo de estilo y hágase del conocimiento de las partes que en el presente asunto se substanciarán tanto el recurso de apelación interpuesto por el antes nombrado, así como el interpuesto por el licenciado César Cruz Márquez, en su carácter de representante legal de la administración portuaria integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable. Notifíquese por los estrados, en virtud de que el presente acuerdo no es de los

que exigen notificación personal, pues las partes interesadas se encuentran enteradas de la existencia del juicio, de su secuela y de la etapa procesal en que se halla, de tal suerte que no es preciso hacerles saber, en esa forma, los actos que en el propio juicio se sucedan, excepto en aquellos casos previstos por la ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del código federal de procedimientos civiles y en el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial número 446, de título: "apelación. el auto que provee sobre su "admisión no requiere de notificación "personal", publicada en la página trescientos ochenta y dos, del tomo IV, materia civil, del apéndice al semanario judicial de la federación mil novecientos diecisiete, hecho lo anterior y al vencimiento del término de tres días, a que se refiere el diverso 246 ibídem, dese nueva cuenta, a efecto de acordar lo procedente, por otra parte, como lo solicita el licenciado Ceani Alberto Caudillo Espinoza, en el ocurso mediante el cual interpone el medio de impugnación de que se trata, ténganse como autorizados de la parte demandada para oír y recibir notificaciones a los licenciados María del Carmen Peñalva Aguilar, Sofía Rivero Loera, Marisol Claudia Rojas Munguía, Perilita Nayeli Ruiz Castañeda, Héctor Mauricio Colín Carbajal, Liliana Clemencia Carbajal Roque y Jorge Arturo Santillán Pacheco; asimismo, respecto de los agravios y resérvese de acordar lo procedente hasta en tanto fenezca el término señalado en el párrafo que antecede, ahora bien, toda vez que el juzgador de primer grado no remitió las constancias de notificación realizadas al licenciado Ceani Alberto Caudillo Espinosa, en su carácter de apoderado legal de la comisión ejecutiva de atención a víctimas (CEAV), parte demandada en el juicio de origen, de la resolución impugnada, así como de la admisión del recurso de apelación interpuesto por dicha parte; en esas condiciones, requiérase el juzgado de origen las referidas constancias a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de acordar lo conducente respecto del indicado recurso de apelación hecho valer por dicha parte, finalmente, hágase del conocimiento de las partes que la resolución que se dicte en el presente asunto, será accesible a cualquier persona, por lo que estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que establece: ". toda la "información generada, obtenida, adquirida, "transformada o en posesión de los sujetos obligados es "pública y accesible a cualquier persona en los términos "y condiciones que se establezcan en la presente ley, en "los tratados internacionales de los que el estado "mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las "entidades federativas y la normatividad aplicable en sus "respectivas competencias; solo podrá ser clasificada "excepcionalmente como reservada temporalmente por "razones de interés público y seguridad nacional, en los "términos dispuestos de esta ley."; en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional como sujeto obligado debe proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, entendiéndose por información reservada la contemplada en el numeral 113 de la citada ley general que a la letra se transcribe: ". como información "reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, comprometa la seguridad nacional, la seguridad "pública o la defensa nacional y cuente con un propósito "genuino y un efecto demostrable; pueda "menoscabar la conducción de las negociaciones y "relaciones internacionales; se entregue al estado "mexicano expresamente con ese carácter o el de "confidencial por otro u otros sujetos de derecho "internacional, excepto cuando se trate de violaciones "graves de derechos humanos o delitos de lesa "humanidad o de conformidad con el derecho "internacional;= iv. pueda afectar la efectividad de las "medidas adoptadas en relación con las políticas en "materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero "del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las "instituciones financieras susceptibles de ser "consideradas de riesgo sistémico o del sistema "financiero del país, pueda comprometer la seguridad en "la provisión de moneda nacional del país, o pueda "incrementar el costo de operaciones financieras que "realicen los sujetos obligados del sector público "federal;= v. pueda poner en riesgo la vida, seguridad o "salud de una persona física; obstruya las "actividades de verificación, inspección y auditoría "relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la "recaudación de contribuciones; obstruya la "prevención o persecución de los delitos; la que "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de "vista que formen parte del proceso deliberativo de los "servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la "decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruya los procedimientos para fincar "responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no "se haya dictado la resolución administrativa afecte "los derechos del debido proceso; vulnere la "conducción de los expedientes judiciales o de los "procedimientos administrativos seguidos en forma de "juicio, en tanto no hayan causado estado; se "encuentre contenida dentro de las investigaciones de "hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante "el ministerio público, y; que por disposición "expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que "sean acordes con las bases, principios y disposiciones "establecidos en esta ley y no la contravengan; así como "las previstas en los tratados internacionales."; y por información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tal como lo estipula el precepto 116, párrafo primero, de la aludida ley general...

CUENTA PÚBLICA 2016

Con fecha ocho de junio, se dictó el siguiente acuerdo.- síntesis: Visto el registro de promoción número..., consistente en el oficio número 8514/2016, signado por la secretaria del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, mediante el cual en atención a lo solicitado por oficio número 256, girado en el toca civil en que se actúa, remite copia certificada del oficio número 4962/2016, dirigido al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, a través de la comisión ejecutiva de atención a víctimas, por medio del cual se le notificó la resolución materia de la apelación, así como del acuse de recibo del mismo, y refiere que una vez que cuente con el acuse de recibo del oficio por el cual notificó a dicha parte demandada la admisión del recurso que interpuso, remitirá copia del mismo a este tribunal de alzada; agréguese a los autos dicho oficio y anexos relativos para los efectos legales a que haya lugar, acúcese recibo de los mismos, y en obvio de mayores dilaciones, este tribunal procede a pronunciarse en términos de lo dispuesto por el 246 del código federal de procedimientos civiles, sin que en el caso particular haya lugar a reservarse respecto de tal pronunciamiento, hasta en tanto el juez de origen remita la totalidad de las constancias que le fueron requeridas, por los motivos que más adelante se expondrán por tanto, visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación secretarial de cuenta, de conformidad con los artículos 246, 247, 248 y 250 del código federal de procedimientos civiles, este tribunal procede de oficio a proveer lo siguiente:.....primeramente, se pasa a analizar si los recursos fueron interpuestos o no en tiempo; en atención a que la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el entonces secretario del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, encargado del despacho por ausencia de titular, contra la cual interpusieron el recurso de apelación tanto César Cruz Márquez en su carácter de representante legal de la administración portuaria integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable, como Ceani Alberto Caudillo Espinosa en su carácter de apoderado legal de la comisión ejecutiva de atención a víctimas (CEAV), esta última en representación del fondo de ayuda, asistencia y reparación, partes codemandadas en el juicio ordinario civil número 46/2013 ó 6/3013-ii ó 06/2013 ó 6/2013-i-r, se notificó por instructivo a la primera de las nombradas, el uno de abril siguiente (fojas 3047 y 3048), en tanto que a la segunda, mediante oficio el quince del mismo mes (fojas 102 a 110 del toca), interponiendo dichas partes el indicado recurso el siete y veintiuno del citado mes de abril, respectivamente (fojas 3 a 5, y de la 81 a la 92 del toca), siendo que el término para recurrir un auto es de tres días, conforme con el numeral 241 del código procesal en cita, el cual en el caso particular transcurrió para la primera de las demandadas del cinco al siete de abril citado, y a la segunda de las inconformes, dicho término le transcurrió del diecinueve al veintiuno del mismo mes; es que se considera que dichos medios de impugnación se interpusieron en tiempo. por otro lado, es necesario analizar si la resolución recurrida es o no apelable, y para ello es importante destacar que, en la misma, el entonces secretario del juzgado de primer grado encargado del despacho por ausencia de titular, declaró infundado el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero planteado por las demandadas inconformes -entre otras-. ahora bien, los artículos 238 y 240 del código federal de procedimientos civiles disponen: ...de lo anterior se colige, que el recurso de mérito procede en juicios civiles respecto de sentencias o autos siempre que decidan un incidente o lo disponga el código federal de procedimientos civiles, cuando lo sea la sentencia del juicio en que se dicten. en el caso concreto, es de precisarse que en la demanda que dio origen al presente asunto, se demandó en la vía ordinaria civil al presidente constitucional de los estados unidos mexicanos, y otros, las siguientes prestaciones, entre otras: ..así, se tiene que la resolución materia del recurso es apelable, en términos de lo dispuesto en el artículo 240 del aludido código procesal, porque además de que resolvió un incidente de incompetencia legal por declinatoria en razón del fuero, la sentencia que en su momento se llegue a dictar resolviendo el fondo del asunto planteado, recaería en un asunto cuyo interés por el momento no es susceptible de valuarse en dinero. en segundo lugar, se analiza si las inconformes comparecieron oportunamente a continuar con el recurso y si hicieron la expresión de agravios respectiva. en ese sentido, es de destacarse que el juzgador de primer grado al admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la administración portuaria integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable, por auto de ocho de abril pasado, con fundamento en el artículo 243 del código federal de procedimientos civiles, emplazó a la parte recurrente para que dentro del término de tres días, más siete por razón de la distancia, ocurriera al tribunal de alzada a continuar con el aludido medio de impugnación, lo cual le fue notificado mediante instructivo a dicha parte el once siguiente (fojas 3123 y 3124), transcurriendo dicho término del trece al veintiséis de abril en mención, descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mismo mes, por haber correspondido a sábados y domingos; así como que mediante escrito presentado el veinte de abril citado, en la oficina de correspondencia común de los tribunales unitarios del séptimo circuito, con residencia en esta ciudad (fojas 28 a 32 del toca), el licenciado César Cruz Márquez, en su carácter de representante legal de la administración portuaria integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable, compareció a continuar con el recurso de apelación de mérito, expresando los agravios contenidos en dicho escrito, esto es, lo hizo dentro de la oportunidad señalada para tal efecto. asimismo, y por cuanto hace al recurso de apelación interpuesto por Ceani Alberto Caudillo Espinosa en su carácter de apoderado legal de la comisión ejecutiva de atención a víctimas (CEAV), quien representa a la diversa demandada fondo de ayuda, asistencia y reparación, debe decirse que resulta innecesario analizar si tal recurrente acudió ante este tribunal unitario a continuar el medio de impugnación de mérito, en razón que de autos aparece que en el escrito de apelación que presentó el

CUENTA PÚBLICA 2016

nombrado Ceani Alberto Caudillo Espinosa ante la oficialía de partes del juzgado de primer grado, el veintiuno de abril pasado (fojas 81 a 92 del toca), realizó la expresión de agravios relativa, siendo que de conformidad con el numeral 244 de la legislación procesal en cita, el objeto de que el apelante acuda al tribunal de alzada para la continuación del recurso, es que formule agravios, obligación que evidentemente quedó cumplida; por lo que, como se adelantó, la circunstancia de que el juzgador de primer grado no haya adjuntado al oficio de cuenta todas las constancias que le fueron requeridas, no impide que este tribunal pueda pronunciarse sobre la oportunidad en la expresión de agravios de la citada parte inconforme. por tanto, es que se declara que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de los recursos de mérito. en otro aspecto, es dable precisar que fue correcta la calificación de grado realizada por el a quo, al admitir en efecto devolutivo los recursos de que se trata, en razón que de acuerdo con lo señalado en el artículo 240 del código federal de procedimientos civiles, la apelación que se interponga en contra de un auto que decida un incidente, o que lo disponga dicho código, sólo serán apelables en el efecto devolutivo, y para que proceda en ambos efectos se requiere disposición especial de la ley, siendo que en el particular se trata de una resolución que resolvió un incidente, sin que en el caso concreto la ley disponga que el mismo deba admitirse en ese doble efecto. en consecuencia, con copia de los escritos de expresión de agravios, córrase traslado por el término de tres días, a la parte actora, por conducto del juez de primer grado, en el domicilio señalado en los autos del juicio ordinario civil número 46/2013 ó 6/3013-ii ó 06/2013 ó 6/2013-i-r de su índice, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de las constancias relativas. así mismo, cítese a las partes para la audiencia de alegatos, que se celebrará a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de junio del año en curso. en esas condiciones, comuníquese lo anterior al juez del conocimiento para los efectos de ley.

Con fecha 22 de junio, se dictó el siguiente acuerdo. - Agréguese a los autos el oficio 287, con anexo, signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, mediante el cual, entre otras cosas, acusa de recibo el oficio 8514/2016 y solicita se le corra traslado a la parte actora con la copia de los escritos de expresión de agravios que adjuntó. En consecuencia, como lo solicita la superioridad, por conducto del actuario de este Juzgado, córrase traslado a la parte actora con el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. En el entendido que en cuanto obren las constancias relativas a dicha notificación le serán remitidas de inmediato al tribunal de alzada.

Con fecha 14 de julio, se dictó el siguiente acuerdo. - Visto el oficio 342 con anexo, signado por la Secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, por el que solicita se le remitan los autos del juicio ordinario civil 20/2012 o 20/2012-II-C, y se suspenda el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el presente asunto, que fue confirmada el trece de junio del año que transcurre, en los autos del toca civil 7/2015. Agréguese y hágase del conocimiento del Tribunal de Alzada que mediante proveído de trece del presente mes, se ordenó remitir los autos del referido juicio ordinario civil 20/2012. Por otra parte, se suspende el procedimiento de ejecución de la referida sentencia, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo directo que promovió Gerardo Muratalla García, Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el referido juicio. Notifíquese y cúmplase.

Con fecha 13 de julio, el Segundo Tribunal Unitario, dictó la resolución en la que confirma la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el entonces secretario del juzgado octavo de distrito en el estado, con residencia Tuxpan, encargado del despacho por ausencia del titular en dicho órgano jurisdiccional, en el juicio ordinario civil número 6/2013 ó 6/2013-II ó 6/2013 ó 6/2013.

Con fecha 28 de julio se dictó el siguiente acuerdo.- Visto el registro de promoción número 3518, recibida el día de ayer, consistente en el oficio número 11435/2016, signado por la secretaria del juzgado octavo de distrito en el estado, con sede en Tuxpan, Veracruz, por el que acusa recibo del oficio número 356, girado en el presente expediente, mediante el cual se le remitió el testimonio certificado del juicio ordinario civil número 6/2013 ó 6/2013-II ó 06/2013 ó 6/2013-, constante de cinco tomos, del índice del juzgado de su adscripción, así como copia certificada de la resolución dictada en el presente expediente; agréguese a los autos para los efectos legales que procedan, en esas condiciones, atento a lo ordenado en la resolución dictada en el toca civil en que se actúa, procédase a archivar el mismo como totalmente concluido. por otra parte, se establece que es susceptible de depuración el original del presente asunto, y de destrucción el duplicado, el primero, después de cinco años, y el segundo, pasados seis meses, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la

notificación de este proveído, por lo que, desde este momento, se fijan como fechas probables para ello, la posterior al dos de agosto de dos mil veintiunos, y dos de enero de dos mil diecisiete, respectivamente.

Con fecha 22 de agosto, se dictó el siguiente acuerdo. - Agréguese a los autos el oficio de cuenta, signado por el que Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con residencia en la Ciudad de México, devuelve el oficio 11791/2016, dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que no cuenta con antecedentes del asunto en comento. En atención a su contenido, remítase de nueva cuenta el oficio y anexo en cuestión al Procurador General de la República con residencia en la Ciudad de México, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Notifíquese. Así lo acordó y firma el licenciado David Gustavo León Hernández, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, ante la Secretaria que autoriza, licenciada Miriam Fabiola Núñez Castillo. Doy fe. En la misma fecha se giran los oficios al tenor de la minuta que se agrega.

Con fecha 11 de octubre, se dictó el siguiente acuerdo. - Visto el escrito de cuenta, mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita se continúe con el procedimiento del juicio y se turnen los autos para resolver los recursos de revocación que se encuentran pendientes. Agréguese, y toda vez que de autos se advierte que el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de apelación 16/2016, confirmó que es el suscrito juzgador quien cuenta con la atribución legal para conocer del presente asunto, se levanta la suspensión del procedimiento decretado mediante auto de nueve de junio de dos mil quince. Asimismo, y en virtud de que las partes demandadas en el presente asunto, se encuentran notificadas del acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince, por se admitieron los recursos de revocación interpuestos por la parte actora, en contra de los proveídos de doce de junio y doce de julio de dos mil catorce, túrnense los autos para dictar la resolución correspondiente a los recursos de revocación.

Los tres recursos que interpuso la actora, fueron declarados improcedentes.

4.- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA AGENCIA CONSIGNATARIA "RAMÓN GUZMÁN VEYTIA, S.A., RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN COATZACOALCOS, VER, EXPEDIENTE 52/2014-5.

El 20 de febrero de 2014, se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del estado de Veracruz, el escrito inicial de demanda en la vía ordinaria mercantil, misma que por razón de turno se radicó al Juzgado Octavo de Distrito con residencia en la ciudad y puerto de Tuxpan, Ver., bajo el número de expediente 27/2014, donde se reclamó a la Agencia Naviera Consignataria "Ramo Guzmán Veytia, Sociedad Anónima", las siguientes prestaciones;

PRIMERA. - El pago de los servicios de Puerto y Atraque prestados a la demandada y que no han sido liquidados, que ascienden a la cantidad de \$4, 644,651.45 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 45/100 M.N.).

SEGUNDA. - El pago de la cantidad que corresponda por concepto de intereses moratorios, recargos y actualizaciones que se generen, hasta la fecha en que se haga el pago total de la citada cantidad que se adeuda y que se precisa en la prestación anterior.

TERCERA. - Los gastos y costas que se generen, por la sustanciación del presente juicio.

Por auto de fecha 11 de abril del 2014, se tuvo a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogando la vista otorgada mediante proveído de dos del mismo mes, respecto de la contestación de demanda presentada por la Agencia de Naviera Consignataria "Ramo Guzmán Veytia, Sociedad Anónima", quien al contestar la demanda, interpuso incompetencia del Juzgado Séptimo de Distrito, apelación radicada en el Tercer Tribunal Unitario con número de Toca 3/2014, con residencia en Xalapa, Ver.

CUENTA PÚBLICA 2016

El Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, pronunció ejecutoria en el expediente de incompetencia por declinatoria 3/2014, declarándola procedente, e instruye al Juzgado que debe abstenerse de seguir conociendo del juicio ordinario mercantil 27/2014, ordenando remitir el expediente en comento al Juez de Distrito en Turno del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, radicándose el asunto en el juzgado Décimo Cuarto de Distrito en esa ciudad, con número de expediente 52/2014-V.

En el asunto se declaró la caducidad de la instancia, la demandada promovió incidente de pago de costas, el cual fue declarado procedente; en este asunto, se deben de preparar los fundamentos jurídicos para acreditar de que APITUXPAN por ser una Entidad de la Administración Pública Federal, se encuentra exenta de embargo, concomitante a lo anterior, se reitera, que esa Subgerencia a su cargo, retire del juzgado los anexos que se acompañaron a la demanda y valorar si se acredita la acción para volver a demandar y determinar la posible responsabilidad del servidor público, que promovió sin acreditar la acción y no le dio seguimiento a la prosecución judicial.

Ante la sentencia condenatoria por la cantidad de \$ 10'015,977.21, (diez millones, quince mil, novecientos setenta y siete pesos 21/100 M.N.), se interpuso recurso de apelación el cual fue admitido y se emplazó a la demandada en el principal, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El presente asunto a la fecha, se encuentra en apelación de la sentencia interlocutoria, que determinó el monto de los gastos y costas que deberá pagar APITUX, por la cantidad de \$ 10'015,977.21, (diez millones, quince mil, novecientos setenta y siete pesos 21/100 M.N.).

Respecto a la apelación con fecha dos de marzo, se dictó el siguiente acuerdo. - Remítase el presente juicio mercantil... al tribunal unitario del décimo circuito..., admitiéndose en el efecto devolutivo, quien con fecha 29 de julio revocó la sentencia apelada, se está en espera de obtener copia de la misma.

5.- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE MEXICAN SEA INC, FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V., Y ENRIQUE DE HITA YIBALE, RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 313/2011.

En el presente asunto se obtuvo sentencia favorable, en la que los demandados se encuentran condenados a lo siguiente:

a). - Al pago de la cantidad de \$ 2, 382, 554. 97 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

b).- Al pago de los intereses moratorios a partir del día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagare 14/36(treinta de octubre de dos mil ocho) , respecto del monto condenado como suerte principal \$ 2,382,554.97(DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) a través de la Tasa de interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a veintiocho (28) días más un punto a favor de la parte actora ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

c).- A pagar a favor de la parte actora ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, un intereses moratorios legal a razón del 10% de cada mensualidad que se haya omitidos cubrir o que se haya cubierto con posterioridad, en términos de lo señalado en la cláusula tercera del convenio, y hasta en tanto sea pagado el monto de la suerte principal a la actora, monto que será cuantificado en ejecución de sentencia , una vez que la misma haya causado estado y sea legalmente ejecutable, por una sola vez por cada mensualidad vencida y no de manera mensual y consecutiva al no haber sido así pactado por las partes.

CUENTA PÚBLICA 2016

Para los efectos de la ejecución de la sentencia, se procedió a solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, informe sobre bienes inmuebles a nombre de Enrique de Hita Yibale, habiéndose obtenido la información de que no existen bienes inmuebles registrados a su nombre, por lo que por su conducto, se solicitó la cooperación interinstitucional de API Altamira, quien proporcionó información en el sentido de que no se obtuvieron resultados favorables sobre inmuebles registrados a favor del deudor, por lo que se procede a elaborar incidente de ejecución de sentencia y ante el no pago, presentar demanda de fraude, requiriéndose al efecto el dictamen contable, para determinar el monto del adeudo.

El C.P. Héctor Florencio López Bernal, quien rindió el peritaje que se acompañó a la demanda, ya elaboró el dictamen pericial, mismo que se acompañó al incidente de cumplimiento de sentencia, para que con base en ello el juzgador requiera a los condenados al pago de la suerte principal y los intereses correspondientes. Se acordó el incidente y no se pudo emplazar a los condenados, por lo que se precisó el domicilio de FRIGOTUX en esta ciudad de México, D.F.

A la fecha el presente asunto, se encuentra en ejecución de sentencia favorable para la APITUX.

6.- NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL ARBITRAJE COMERCIAL PROMOVIDO FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V., PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., SE PROMOVIÓ JUICIO DE NULIDAD POR APITUX, EXPEDIENTE 324/2014, JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ante el laudo condenatorio a la APITUXPAN, se procedió a elaborar demanda de nulidad del laudo definitivo condenatorio y laudo adicional, misma que se radicó en el Juzgado Séptimo de Distrito en esta ciudad, con número de expediente 324/2014, quien se declaró incompetente para conocer de la misma, al haber aducido equivocadamente que el contrato de cesión de derechos es el documento base de la nulidad, y que en él existe cláusula específica de someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Tuxpan, cuando el documento base lo es el laudo definitivo, existiendo disposición expresa en el Código de Comercio, que en materia de arbitraje, al ejercitarse acción judicial debe conocer los tribunales de donde se dictó el laudo, por lo que se procedió a recurrir el auto por medio de la apelación, ante el Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa, en el Distrito Federal, con número de Toca 274/2014, habiéndose declarado procedente la apelación y se ordenó al juzgado conociera del asunto, sin embargo volvió a desechar la demanda, en contra de citado auto se presentó apelación y amparo directo, ambas acciones fueron admitidas, el Tribunal Unitario, por lo que dictó resolución ordenando al juzgado admita la demanda en la vía ordinaria mercantil, lo que realizó el Juzgado y emplazó al Árbitro y al Secretario General de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México, D.F., quienes contestaron la demanda, Frigoríficos Especializados de Tuxpan, S.A. de C.V., solicitó se le llamara a juicio aduciendo que la sentencia podría causarle perjuicio ya que el laudo impugnado a la fecha le es favorable, el juzgado previa vista a APITUXPAN, misma que se desahogó en tiempo y forma, emplazó a juicio a FRIGOTUX, quien dio contestación a la demanda, interponiendo incidente de improcedencia de la vía, excepciones y defensas, incidente en el cual se compareció.

Se promovió por parte de APITUXPAN, se abriera el juicio a prueba y se hicieron valer las consideraciones jurídicas, respecto del incidente, excepciones y defensas que hizo valer FRIGOTUX, al contestar la demanda, habiéndose dictado los acuerdos correspondientes.

El árbitro interpuso apelación en contra del auto del 31 de octubre de 2014, combatiendo el auto dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, que admitió la demanda en la vía ordinaria mercantil el juicio en comento, medio impugnativo que se radicó en el Primer Tribunal Unitario con el Toca 71/2015, quien determinó el recurso improcedente.

Inconforme con el auto que le desechó el recurso, interpuso recurso de reposición, el cual se radicó en el mismo Toca, el cual resolvió que la reforma al auto apelado debe de ser única y exclusivamente para el efecto de que se continúe con el trámite del juicio de origen atendiendo a las reglas previstas en los artículos 1472 al

CUENTA PÚBLICA 2016

1476 del Código de Comercio, en cumplimiento a lo anterior el juzgador admitió la contestación del árbitro en la vía especial, dio vista a APITUXPAN de las excepciones y defensas.

Se desahogaron las vistas, se reiteró se abriera el juicio a prueba y se hizo valer recurso de revocación en contra del auto que señaló el día 19 de junio de dos mil quince, para la celebración de la audiencia de alegatos.

Se tuvo al Secretario General del Centro de Mediación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de esta ciudad de México, dando contestación a la demanda y oponiendo excepciones, de dio vista a APITUXPAN, habiéndose presentado promoción, pronunciándonos sobre los hechos y excepciones.

Se ofrecieron alegatos, mismos que se acordaron favorablemente, se celebró la audiencia de alegatos, pendiente de que se turne para sentencia.

7.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDO POR TRANSPORTACIÓN CARRETERA, S.A. DE C.V., EN EL QUE SE REQUIRIÓ DOCUMENTACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

En la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en México, Distrito Federal, se encuentra radicado el juicio contencioso administrativo, expediente 26190/11-17-05-3, que promueve Transportación Carretera S.A. de C.V., en contra de la Dirección General de Puertos, quien fue omisa en pronunciarse sobre la inconformidad que se le planteó por la empresa, respecto del oficio del ocho de julio de dos mil once, en el que se le asignó a la tercera Riveras del Pantepec, S.A. de C.V., el contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria (muelle) de uso público, para el manejo de carga contenerizada y general, en el Puerto de Tuxpan.

Transportación Carretera, S.A. de C.V., quien se retiró del concurso con fecha 14 de abril de 20011, no habiendo presentado ni propuesta económica, ni técnica, sin embargo, se inconformó con la adjudicación del contrato, e interpuso recurso de inconformidad ante la Dirección General de Puertos, quien no se la admitió a trámite, al considerar que no tiene interés jurídico en el asunto, al haberse retirado del concurso, antes de que se fallara el mismo.

Inconforme con el desechamiento de su inconformidad, interpuso juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución emitida por la Dirección General de Puertos, juicio que se encuentra radicado en la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad de México, con número de expediente 26190/11-17-05-3.

Ante citada sala Transportación Carretera, S.A. de C.V., solicitó medidas cautelares, entre ellas la suspensión del fallo del concurso, medidas que le fueron negadas, inconforme la empresa, interpuso juicio de amparo que se radicó en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, quien le otorgó la protección constitucional, solo para el efecto de que la sala, analice todas las pruebas aportadas y anunciadas por la quejosa y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Derivada de los alcances de la sentencia de amparo, es que la sala solicitó a APITUXPAN, le remita toda la documentación relacionada con citado concurso, misma que se presentó en tiempo y forma, dictándose auto de cumplimiento

En contra de la sentencia de amparo que le otorgó la protección de la justicia federal a Transportación Carretera, S.A. de C.V., la empresa a quien se le adjudicó el concurso, ha interpuesto recurso de revisión, mismo que se notificó a APITUXPAN, para que comparezca si al interés de la entidad conviene, a deducir sus derechos, lo que ya se realizó en tiempo y forma.

Pendiente de que se dicte sentencia en el juicio de amparo, para APITUXPAN, no tiene ninguna consecuencia jurídica o administrativa el cumplimiento que DGP de a la sentencia, pues la concesión otorgada a Riveras de Pantepec, para el uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria (muelle) de uso público, para el manejo de carga contenerizada y general (instalación), es un hecho consumado que ha surtido sus plenos efectos, y se encuentra revestida de legalidad, además la concesión ya no puede ser impugnada, pues se encuentra firme.

8.- JUICIO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR DARBELY FUENTES PERALTA, EN CONTRA DEL DELEGADO EN VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., Y OTRAS, RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN TUXPAN, VER., CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 141/2013.

Entre otras autoridades responsables señaló al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los Secretarios del Medio Ambiente y recursos Naturales, Marina Armada de México, Coordinador General de Puertos, Director General de Puertos, precisando como acto reclamado, el otorgamiento, suscripción y registro, en términos de la fracción V, del artículo 51 de la Ley General de Puertos, del Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones número APITUX 01-067/10, celebrado y suscrito en fecha 9 (nueve) de noviembre de 2010 (dos mil diez), por la responsable Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable (APITUX) y el tercero perjudicado Juan Ramón Ganem Vargas, y que de acuerdo con el inciso 1 (uno) de la Declaración III, del contrato respectivo, tiene como materia la cesión parcial de una superficie de 1,000 M2 (mil metros cuadrados) de propiedad federal existente dentro del recinto portuario.

Se rindieron los informes previos y justificados, la quejosa amplió su demanda de amparo, habiéndose rendido en tiempo y forma el informe sobre la ampliación, se desahogó la prueba pericial en materia topográfica, APITUXPAN se adhirió al dictamen que rindió SCT al respecto, lo que fue acordado favorablemente por el juzgado.

En desahogo de pruebas, los peritos rindieron sus dictámenes, solo faltó que el perito oficial ratifique el complemento de dictamen emitido, en consecuencia, el juzgado acordó; se señaló nueva fecha para la audiencia constitucional para el día 21 de agosto de dos mil quince a las once horas, misma que fue diferida.

Por otra parte, toda vez que ha transcurrido la prórroga de diez días más con el que contaba el perito oficial nombrado por el juzgado, en consecuencia, mediante vía telegráfica requirió al citado perito para que en el término de tres días, contado a partir de la legal notificación del proveído, compareciera ante el juzgado a rendir y a ratificar su complemento del dictamen ante el personal actuante de del Juzgado, o informe los trámites que se encuentra realizando o el impedimento que tenga para ello.

VISTO el telegrama enviado por el perito oficial designado por este juzgado... como lo pide, mediante vía telegráfica hágasele saber al perito en cuestión que se le concede la ampliación del término por diez días hábiles, computado a partir del día siguiente al en que reciba el telegrama en el cual se le transcriba la presente determinación, a fin de que complemente y ratifique su dictamen.

Con fecha 11 de noviembre de dos mil quince, se dictó el siguiente acuerdo. - VISTO el telegrama enviado por el perito oficial designado por este juzgado... como lo pide, mediante vía telegráfica hágasele saber al perito en cuestión que se le concede la ampliación del término por diez días hábiles, computado a partir del día siguiente al en que reciba el telegrama en el cual se le transcriba la presente determinación, a fin de que complemente y ratifique su dictamen.

Con fecha siete de enero de dos mil dieciséis se dictó el siguiente acuerdo, VISTO el estado procesal de autos de los que se advierte que ha transcurrido la prórroga de diez días con la que contaba el perito oficial nombrado por este juzgado... mediante vía telegráfica requiérase al citado ingeniero... comparezca ante este juzgado el aludido perito a rendir y a ratificar su complemento del dictamen ante el personal actuante de este Juzgado, o informe los trámites que se encuentra realizando o el impedimento que tenga para ello, apercibido...

CUENTA PÚBLICA 2016

En fecha 11 de marzo se dictó el siguiente acuerdo: mediante vía telegráfica requiérase nuevamente al citado ingeniero EUMEO RENÉ GARRIDO CUETO, por conducto del Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en Veracruz, Veracruz, para que, en el término de tres días, contado a partir de la legal notificación de este proveído, comparezca ante este juzgado el aludido perito a rendir y a ratificar su complemento del dictamen ante el personal actuante de este Juzgado, o informe los trámites que se encuentra realizando o el impedimento que tenga para ello, apercibido...

En fecha seis de abril se dictó el siguiente acuerdo: VISTO el telegrama enviado por el perito oficial designado por este juzgado... como lo pide, mediante vía telegráfica hágasele saber al perito en cuestión que se le concede la ampliación del término por diez días hábiles, computado a partir del día siguiente al en que reciba el telegrama en el cual se le transcriba la presente determinación, a fin de que complemente y ratifique su dictamen.

Con fecha 27 de abril, se dictó el siguiente acuerdo, mediante vía telegráfica requiérase al citado ingeniero por conducto del Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en Veracruz, Veracruz, para que, en el término de tres días, contado a partir de la legal notificación de este proveído, comparezca ante este juzgado el aludido perito a rendir y a ratificar su complemento del dictamen ante el personal actuante de este Juzgado, o informe los trámites que se encuentra realizando o el impedimento que tenga para ello, apercibido.

Con fecha 27 de junio se dictó el siguiente acuerdo. - Se difiere la audiencia constitucional fijada para el día de hoy y se señalan en su lugar, las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de julio del dos mil dieciséis... Por otra parte, toda vez que ha transcurrido la prórroga de diez días más con el que contaba el perito oficial nombrado por este juzgado... mediante vía telegráfica requiérase al citado ingeniero por conducto del Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en Veracruz, Veracruz, para que comparezca ante este juzgado el aludido perito a rendir y a ratificar su complemento del dictamen ante el personal actuante de este Juzgado, o informe los trámites que se encuentra realizando o el impedimento que tenga para ello.

Con fecha 6 de julio, se dictó el siguiente acuerdo. - Fecha del Acuerdo: VISTO el telegrama enviado por el perito oficial designado por este juzgado... como lo pide, mediante vía telegráfica hágasele saber al perito en cuestión que se le concede la ampliación del término por diez días hábiles, computado a partir del día siguiente al en que reciba el telegrama en el cual se le transcriba la presente determinación, a fin de que complemente y ratifique su dictamen.

Con fecha dos de septiembre se requirió al perito oficial para que dentro del término de tres días, comparezca ante el Juzgado a rendir y a ratificar su complemento del dictamen... apercibido... En consecuencia, se reserva de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Con fecha seis de octubre, se dictó el siguiente acuerdo. - Visto el telegrama de la autoridad... téngase a la autoridad oficiante dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo... Visto el estado de los autos, del que se advierte se le concedió una ampliación del término hasta por diez días hábiles más al ingeniero EUMEO RENÉ GARRIDO CUETO, perito oficial nombrado por este juzgado, para que complementara su dictamen pericial correspondiente, en base a las observaciones del autorizado de la parte quejosa; sin que lo hubiera hecho sin que al día de hoy haya informado al respecto, a pesar de haber recibido el telegrama en cuestión el cinco de septiembre siguiente. Hágase lo anterior del conocimiento al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en Veracruz, Veracruz, y estese en espera de que el perito oficial complemente el dictamen pericial, y requiérase al citado Director General, a fin de que conmine al perito a cumplimentar su dictamen pericial, ya que el retardo de dicha cumplimentación retrasa la prosecución del presente juicio, apercibido que de no hacerlo en el término indicado, se hará acreedor a una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecida en la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo invocada, debiendo informar el Director General mencionado del cumplimiento de lo anterior..

9.- JUICIO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR DARBELY FUENTES PERALTA, EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., RADICADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN TUXPAN, VER., CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 90/2015.

Respecto al acto que se reclama consistente en la omisión y negativa de formular querrela y denuncia ante el Ministerio Público de la Federación, y en los términos de los artículos 28 de la Ley General de Bienes Nacionales y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, actos reclamados que se negaron al rendirse el informe justificado, sin que el impetrante del juicio de garantías aportara prueba alguna para acreditar los actos que reclama, habiéndose hecho valer los siguientes criterios:

Época: Octava Época Registro: 227889 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Común Tesis: Página: 56

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseer el juicio de amparo.

Época: Octava Época Registro: 231465 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común Tesis: Página: 355

INFORME JUSTIFICADO QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO. - Si las autoridades responsables niegan los actos que les son atribuidos por los quejosos y dichos informes negativos no fueron desvirtuados en forma alguna, procede sobreseer en el juicio de amparo en términos de lo que señala la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Época: Quinta Época Registro: 338034 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVIII Materia(s): Común Tesis: Página: 70

INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - Cuando el quejoso no aporta pruebas que desvirtúen lo asentado por la autoridad responsable, y ésta niega el acto reclamado, debe tenerse el acto por inexistente, y procede, por tanto, sobreseer en el juicio de garantías por falta de materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, fracción VIII y 44, fracción III, en relación con los artículos 1o., fracción I, 3o. de la Ley de Amparo.

Se mandaron agregar sobres mediante los cuales se reexpidieron los oficios dirigidos a las autoridades responsables; se ordena glosar los mismos y reexpidirse nuevamente los oficios a fin de que se impongán del contenido de los mismos.

Se dio vista a las partes con el informe justificado de la autoridad responsable, se recibieron las constancias que se anexa las cuales atento a su naturaleza se tienen por desahogadas, sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia constitucional.

Se le concedió al perito oficial en el presente asunto, una prórroga de diez días hábiles a partir de que quedara debidamente notificado, para que rindiera su informe.

CUENTA PÚBLICA 2016

Como lo solicita el perito oficial en el presente asunto, se le concede una prórroga más de diez días hábiles a partir de que quede debidamente notificado, para que rinda su informe.

Se tuvo por hecha la manifestación que formula el Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Veracruz, con residencia en Veracruz, Ver.,

Por auto de fecha 8 de septiembre de dos mil quince, se acordó tener por hecha la manifestación del Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal, Veracruz, en el sentido de que el perito oficial en materia de ingeniería y arquitectura, ya rindió su informe justificado.

Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se dictó el siguiente auto. - VISTO el telegrama enviado por el perito designado por este juzgado... como lo pide, mediante vía telegráfica hágasele saber al perito en cuestión que se le concede la ampliación del término por diez días hábiles, computado a partir del diecinueve de diciembre próximo, a fin de que complemente y ratifique su dictamen, hágasele saber al perito oficial que sin excusa deberá rendir el dictamen que se le encomendó, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio que establece la Ley.

Con fecha cuatro de enero, se dictó resolución en la que se sobreseyó el juicio respecto de los actos reclamados a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., la Justicia de la Unión Ampara y protege a la parte quejosa, respecto del acuerdo de reserva de la Averiguación Previa integrada por la Procuraduría General de la República, inconforme con los alcances de la sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, el se encuentra radicado con el número 357/2016, en el Cuarto Tribunal Unitario, en Veracruz, Ver., quien revocó la sentencia ordenando reponer el procedimiento.

El 17 de noviembre de 2016, se dictó el siguiente acuerdo.- Se agrega oficio signado por la secretaria de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, por el que devuelve los autos del juicio de amparo 90/2015, y testimonio de la ejecutoria dictada en el toca 357/2016, y se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal de Alzada, revocó la sentencia recurrida, ordenando reponer el procedimiento, para el objeto de emplazar a diversos terceros interesados y se continúe con la secuela del procedimiento y se emita la resolución que corresponda. Se ordena emplazar a juicio a los terceros interesados que se mencionan en el acuerdo, y se señalan las DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este juicio de amparo. Núm. de Expediente: 90/2015

Fecha del Acuerdo: 15/04/2015

Síntesis: Emplazamiento a los terceros interesados. - Se tiene por ampliada la demanda de garantías; se pide informe justificado a las autoridades responsables.

10.- JUICIO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO LA MODERNA, MUNICIPIO DE TUXPAN, VER., RADICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 321/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO, EN TUXPAN, VER.

El acto reclamado consiste el haberse asignado a la Empresa Riveras de Pantepec, la superficie para la construcción de la Terminal de Contenedores, sin haberse analizado que conforme a la Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1967, citada superficie se encuentra destinada para un nuevo centro de población.

Se tuvo por rendido el informe justificado, se requirió al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Sexta Zona Registral, con residencia en Xalapa, Ver., antecedentes registrales de los inmuebles ex Hacienda la Asunción y Santiago de la Peña, Potrero de la Yeguada en Tuxpan, Veracruz, y el Ejido la Moderna en Tuxpan, Ver.

CUENTA PÚBLICA 2016

El juzgador dictó sentencia excusándose de resolver el juicio, por existir queja en su contra por la parte actora, turnados los autos al superior, este determinó siguiera conociendo del juicio el Juzgado Séptimo de Distrito en Tuxpan expediente 321/2014, habiendo dictado sentencia que sobreseyó el juicio, en contra de la sentencia el Ejido interpuso revisión, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con residencia en Boca del Río, Ver., Expediente 333/2014, en el cual se han dictado entre otros los siguientes acuerdos:

Boca del Río, Veracruz, a quince de diciembre de dos mil catorce. Visto el escrito de once de los corrientes, recibido en la oficialía de partes de este tribunal el doce siguiente y registrado bajo el número 6182, signado por el licenciado Alberto de Jesús Flores Martínez, autorizado en términos del artículo 12 de la nueva Ley de Amparo del presidente, secretaria y tesorera del comisariado ejidal del nuevo centro de población "La Moderna", municipio de Tuxpan, Veracruz, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en proveído de nueve del mes en curso, y anexo que al mismo acompaña, consistente en el original y copia de la Primera Convocatoria, así como del Acta de Asamblea General de Ejidatarios realizada en el poblado denominado "La Moderna", perteneciente al municipio de Tuxpan, Veracruz, el seis de abril del año en curso, para la substanciación del recurso de revisión interpuesto por Guillermo Méndez Martínez, Emelia Mar Romero y Fermín Cerón Chávez, por su representación, en consecuencia, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la nueva Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ADMITE el recurso de revisión interpuesto por los mencionados Guillermo Méndez Martínez, Emelia Mar Romero y Fermín Cerón Chávez, en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del aludido comisariado ejidal del nuevo centro de población "La Moderna", municipio de Tuxpan, Veracruz, en contra de la sentencia definitiva autorizada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto número 321/2014, promovido por los nombrados presidente, secretaria y la entonces tesorera, por su representación, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con sede en México, Distrito Federal, y de otras autoridades. Por último, agréguese para que surtan los efectos legales procedentes únicamente el escrito de cuenta y la copia simple que se obtenga de la aludida Acta de Asamblea General de Ejidatarios realizada en el poblado denominado "La Moderna", perteneciente al municipio de Tuxpan, Veracruz, el seis de abril del año en curso, con la que acredita su personalidad, previo cotejo y compulsas que se haga de la copia simple que de la misma ofrece y, por otra parte, indíquesele que el original de la repetida acta queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este tribunal, de la cual, como lo solicita, se le hará entrega, previa constancia que se deje en los autos. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en sus respectivos artículos 8o., así como el diverso 79 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, prevén que las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se hace de su conocimiento que tienen expedito su derecho para ello, de hacerse pública la sentencia que en su caso se pronuncie.

Visto el oficio, sin número, de cinco de los corrientes, recibido en la oficialía de partes de este tribunal el dieciséis siguiente y registrado bajo el número 63, signado por Luisa María González Labrada, en su carácter de apoderada de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Veracruz, autoridad tercera interesada en este asunto, y anexo que al mismo acompaña, consistente en copia certificada del instrumento público notarial Número Diecisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve, de cinco de febrero de dos mil catorce, pasado ante la fe del licenciado Héctor Manuel Sánchez Galindo, Notario adscrito a la Notaría Pública Número Dos, de la sexta demarcación notarial de Tuxpan, Veracruz, con el que acredita su personalidad; agréguese para que surtan los efectos legales procedentes y, atento a su contenido, téngasele realizando diversas manifestaciones en vía de alegatos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el oficial que indica, de conformidad con el artículo 28, fracciones I y II, de la nueva Ley de Amparo, y como sus delegados a los profesionistas que precisa en su oficio, en términos del artículo 9o. de esa ley, habiéndose dictado los siguientes autos.

Boca del Río, Veracruz, a veintidós de abril de dos mil quince. Visto el estado procesal que guarda este expediente, tórnese a la ponencia de la magistrada Graciela Guadalupe Alejo Luna, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, con apoyo en el artículo 92 de la nueva Ley de Amparo.

CUENTA PÚBLICA 2016

Boca del Río, Veracruz, a veinticuatro de abril de dos mil quince. Visto el oficio, sin número, de veinte de los corrientes, recibido en la oficialía de partes de este tribunal el día de ayer y registrado bajo el número 2170, signado por Luisa María González Labrada, en su carácter de apoderada de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Veracruz, autoridad tercera interesada en este asunto, y anexo que al mismo acompaña, consistente en copia certificada del instrumento público notarial Número Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro, de diecinueve de febrero de dos mil quince, pasado ante la fe del licenciado Héctor Manuel Sánchez Galindo, Notario Público Número Dos, de la demarcación de Tuxpan, Veracruz, con el que acredita su personalidad; agréguese para que surtan los efectos legales procedentes, atento a su contenido, y a la certificación secretarial de cuenta, téngasele realizando diversas manifestaciones en vía de alegatos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el oficial que indica, de conformidad con el artículo 28, fracciones I y II, de la nueva Ley de Amparo, y como sus delegados a los profesionistas que precisa en su oficio, en términos del artículo 9o. de esa ley, asimismo, como lo solicita, devuélvasele la copia certificada del instrumento público notarial Número Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro, de diecinueve de febrero de dos mil quince, pasado ante la fe del licenciado Héctor Manuel Sánchez Galindo, Notario Público Número Dos, de la demarcación de Tuxpan, Veracruz, así como del diverso instrumento notarial que anexó con su oficio, sin número, de cinco de enero de la presente anualidad, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el dieciséis siguiente, previo cotejo y compulsas que se haga de las copias simples que de los mismos ofreció. Vuelva este expediente a la ponencia respectiva, tribunal que revocó la sentencia y ordena se reponga el procedimiento, en reposición del procedimiento, se dictaron los siguientes acuerdos.

Se acordó el escrito signado por el licenciado Alberto de Jesús Flores Martínez, autorizado en términos del artículo 12 de la nueva Ley de Amparo del presidente, secretaria y tesorera del comisariado ejidal del nuevo centro de población "La Moderna", municipio de Tuxpan, Veracruz, parte recurrente en el presente asunto; agréguese para que surta los efectos legales que procedan y, en atención a lo solicitado, expídasele, por duplicado, la copia certificada de la sentencia pronunciada en este expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente, por disposición expresa de su diverso artículo 2o., y entréguesele a cualesquiera de las personas que menciona en su ocurso, previa identificación y constancia que de la misma quede en los autos.

Respecto al escrito del ingeniero Eliseo Castro Garzón y oficio 13907/2015 suscrito por la secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad... como lo pide, se le concede la ampliación del término hasta por diez días hábiles, computado a partir del día siguiente al en que quede notificado del presente auto, a fin de que rinda su dictamen correspondiente. En cuanto hace a la comunicación oficial 4384/2015-II del Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, dese de baja sin diligenciar el exhorto 337/2015 del índice de este Juzgado... requiérase al Delegado Regional de Servicios Periciales en esta ciudad para que, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione el domicilio actual y correcto del perito Miguel Olivares Méndez, apercibido... Finalmente, en relación al escrito del apoderado legal de la parte tercera interesada, como lo pide, se tiene como autorizadas de su parte a los que indica.

Visto el escrito del perito de la parte quejosa, se le concede la ampliación del término hasta por cinco días hábiles más, computado a partir del día siguiente al en que fenezca el término que le fue concedido por auto de tres de agosto pasado, a fin de que rinda su dictamen correspondiente.

Dese de baja el exhorto 381/2015 y téngase por notificado al perito oficial, estese en espera de que rinda el complemento de su dictamen. Por auto de fecha 8 de septiembre se tuvo al perito ratificando su dictamen, se señaló el 29 de octubre para la audiencia constitucional.

Visto el escrito signado por el perito oficial designado por este juzgado y anexo de cuenta... téngase cumplido el requerimiento realizado el veintisiete de octubre aludido y por debidamente ratificado en todas y cada una de sus partes el contenido de la mencionada opinión técnica, la cual tómese en consideración en el momento procesal oportuno.

Visto el escrito del autorizado en términos amplios por la quejosa, mediante el cual interpone recurso de revisión y formula agravios en contra de la resolución dictada en este asunto; en consecuencia, córrase traslado a las demás partes con copia simple del escrito de expresión de agravios y en el término de tres días, en

CUENTA PÚBLICA 2016

cuanto obren las constancias de notificación a todas las partes... remítase al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en turno con residencia en Boca del Río, Ver.

Una vez más se les negó el amparo y presentaron revisión, el cual se encuentra radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en Boca del Río, Ver., con número de Expediente 156/2016.

11.- JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR EMILIO CRUZ CRUZ, EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

El juicio se radicó en la Junta Especial Número 44 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica, Ver., con fecha 21 de febrero de 2014, la H. Autoridad Laboral dicto Laudo correspondiente en los siguientes términos;

PRIMERO. - El Actor no acredita sus acciones, las demandadas Instituto mexicano del Seguro Social y Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. justificaron sus acciones y defensas.

SEGUNDO. - Se absuelve a las demandadas Instituto mexicano del Seguro Social y Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., del pago y cumplimiento de todas y cada una de la pretensión reclamada por el actor.

TRES. - Notifíquese...

Al no resulta favorable a sus intereses la parte actora interpuso amparo directo, mismo que se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo, en Xalapa, Ver., con número de expediente 287/2014, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Riveros Carranza, quien le otorgó el amparo para que la junta reponga el procedimiento.

Por lo anterior la Junta requirió a APITUXPAN informe sobre las actividades que realizó en trabajador cuando prestó servicios a ésta y el medio ambiente en que se desempeñó, se atendió el requerimiento en tiempo, se practicó visita de inspección ocular al lugar en que laboró en la APITUXPN, habiéndose acordado lo siguiente: Síntesis: visto el oficio de cuenta... acusa recibo del oficio 5238... informa se llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular ordenada... y giro exhorto a la Secretaría Auxiliar... para que designe perito en materia de medio ambiente... pendiente de que se dicte el nuevo laudo.

Con fecha once de septiembre de dos mil quince, el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo requirió a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en México, Distrito Federal, coadyuvante de la Junta responsable, a efecto de que de inmediato informe el estado procesal sobre el resultado de lo solicitado por la Junta responsable, con la finalidad de acatar el cumplimiento al fallo protector.

A la fecha, el asunto se encuentra para dictado del nuevo laudo.

12.- JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA MEDIANTE OFICIO NÚM.- 600-72-00-01-00-2015-0309 EXP. API940722K33, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE TUXPAN, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HOY DEMANDADA, NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL EL DÍA 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, RESUELVE CONFIRMAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 800-65-00-02-00-2015-0342, RELATIVO EXP.- SAT- 25.56-2014-74, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR LA SUB ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE TUXPAN, POR EL QUE,

CUENTA PÚBLICA 2016

IMPONE MULTA QUE GENERÓ EL CRÉDITO FISCAL POR LA CANTIDAD DE \$ 58,610.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

La demanda se encuentra admitida con número de expediente 1600/15-13-01-8, habiéndose otorgado la suspensión de la ejecución de la multa, mediante el siguiente acuerdo:

Xalapa de Enríquez Veracruz, a nueve de julio de dos mil quince.- En cumplimiento a lo ordenado en proveído de idéntica fecha, se ACUERDA: En términos del artículo 28 fracciones I, incisos a) y b), III, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE ADMITE A TRAMITE LA SOLICITUD DE SUSPENSION y se concede la suspensión del acto impugnado solicitado por la parte actora, en razón de que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en cambio, de no concederse la suspensión se causarían al demandante daños mayores. - Aunado a lo anterior el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior. establece: ARTICULO 4°.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes, por lo que, se concede a la actora la suspensión provisional de la ejecución, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de que se trata, por encontrarse exenta de otorgar la garantía respectiva.- Por otra parte, de conformidad con el artículo 28, fracción III inciso d) de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, requiérase al Administrador Local de Recaudación de Tuxpan, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de este proveído rinda su informe, con el apercibimiento que de no rendirlo, o no se refiera a los hechos que le imputa el incidentista, estos se tendrán por ciertos, debiendo anexar las constancias necesarias que justifique su actuación. Una vez rendido el informe correspondiente o vencido el plazo concedido al efecto, se resolverá lo que en derecho corresponda, pendiente de que se dicte resolución.

Fue admitida la demanda y otorgada la suspensión provisional. Asimismo, informa la secretaría que el expediente será remitido a la nueva Sala Especializada en Comercio Exterior, que además actuará como Sala Auxiliar, y que tendrá su sede en el edificio del TFJFA en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Mediante acurdo de fechas 03 agosto de 2015, el expediente fue remito a la nueva sala nueva Sala Especializada en Comercio Exterior, el cual fue radicado bajo el nuevo número 346/15-ECE-01-8, se otorgó la suspensión definitiva.

El SAT dio contestación a la demanda y ofreció pruebas, nos dieron vista misma que se desahogó en tiempo y forma, habiéndose dictado sentencia desfavorable al confirmarse la multa, por lo que se procedió a interponer juicio de amparo.

El juicio constitucional se radicó en el segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con número de expediente 612/2015, quien negó el amparo, por lo que procede el pago de la multa.

13.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RADICADO EN LA SALA REGIONAL DEL GOLFO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1599/15-13-01-2.

Los tres recursos que a continuación se precisan:

1.- RECURSO DE REVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA LIC. XOCHILT GABRIELA ANGULO VILLA, SUBADMINISTRADORA DE LA ADUANA TUXPAN, MEDIANTE OFICIO 800-65-00-02-00-2015-0224, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SERIE SAT 2S.56, EXPEDIENTE 2S.56-59/2014.

CUENTA PÚBLICA 2016

2.- RECURSO DE REVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA LIC. XOCHILT GABRIELA ANGULO VILLA, SUBADMINISTRADORA DE LA ADUANA TUXPAN, MEDIANTE OFICIO 800-65-00-02-00-2015-0226, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SERIE SAT 2S.56, EXPEDIENTE 2S.56-61/2014.

3.- RECURSO DE REVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA LIC. XOCHILT GABRIELA ANGULO VILLA, SUBADMINISTRADORA DE LA ADUANA TUXPAN, MEDIANTE OFICIO 800-65-00-02-00-2015-0225, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SERIE SAT 2S.56, EXPEDIENTE 2S.56-61/2014.

Se impugnaron en una sola demanda, la cual se radicó en la Sala Regional del Golfo con número de expediente 1599/15-13-01-2, a la cual recayó el siguiente acuerdo: Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de julio de dos mil quince. - Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala a través del cual la C. Luisa María González Labrada, en representación legal de ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. de C.V., personalidad que acredita mediante copia certificada del instrumento Notarial número 17,954, pasado ante la fe del Notario Público número 2 de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, promueve juicio contencioso administrativo respecto de los siguientes actos:

a) La resolución contenida en el oficio número 600-72-00-01-00-2015-0306 de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual el Administrador Local Jurídico de Tuxpan resolvió el recurso de revocación número RR00026/15 en el sentido de confirmar la resolución número 800-65-00-02-00-2015-0226 de 29 de enero de 2015, emitida por la Aduana de Tuxpan por la que le determinó un crédito en cantidad de \$13,100.00.

b) La resolución contenida en el oficio número 600-72-00-01-00-2015-0307 de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual el Administrador Local Jurídico de Tuxpan resolvió el recurso de revocación número RR00024/15 en el sentido de confirmar la resolución número 800-65-00-02-00-2015-0224 de 29 de enero de 2015, emitida por la Aduana de Tuxpan por la que le determinó un crédito en cantidad de \$13,100.00 y;

c) La resolución contenida en el oficio número 600-72-00-01-00-2015-0308 de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual el Administrador Local Jurídico de Tuxpan resolvió el recurso de revocación número RR00025/15 en el sentido de confirmar la resolución número 800-65-00-02-00-2015-0225 de 29 de enero de 2015, emitida por la Aduana de Tuxpan por la que le determinó un crédito en cantidad de \$13,100.00.- En términos de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 113 y 14, 58-1, 58-2, 58-21 fracciones I y V, párrafos penúltimo, último, 58-4, párrafos primero, segundo y 58-5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, 32, 34, 35 y 38, fracción I y IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los artículos 21, fracción XIII y 22, fracción XIII, 30, fracción VIII del Reglamento Interior del propio Tribunal, y por actualizarse las hipótesis de procedencia establecidas en los artículos 58-1 y 58-2, fracciones I y V, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, SE ORDENA SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA Y SE ADMITE LA DEMANDA.

Ténganse por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito de cuenta. - Por lo que respecta a las pruebas marcadas con los números 6, 7 y 8 del capítulo respectivo, esto es " 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente administrativo que se haya integrado por la autoridad demandada, respecto del recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra de la resolución dictada por esa autoridad aduanera, mediante oficio número 800-65-00-02-00-2015-0224 .- "...7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente administrativo que se haya integrado por la autoridad demandada, respecto del recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra de la resolución dictada por esa autoridad aduanera, mediante oficio número 800-65-00-02-00-2015- 0225 ... y 8.-_ DOCUMENTAL.- Consistente en el expediente administrativo que se haya integrado por la autoridad demandada, respecto del recurso de revocación interpuesto por mi representada en contra de la resolución dictada por esa autoridad aduanera, mediante oficio número 800-65-00-02-00-2015- 0226", con apoyo en los artículos 14, fracción V, tercer párrafo, 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se requiere a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda remita los expedientes administrativos en los que se dictaron la resoluciones impugnadas,

CUENTA PÚBLICA 2016

apercibida que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte actora en el escrito de demanda siempre que los mismos no se desvirtúen con otras constancias que obren en autos.- En relación a la prueba testimonial que ofreció, en términos del artículo 40 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 38, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, SE DESECHA LA REFERIDA PRUEBA, pues si bien dicho numeral establece que en el juicio contencioso administrativo deben admitirse toda clase de pruebas, la facultad procesal de las partes para ofrecerlas no es plena, sino que se limita al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el desahogo de cada una, entre los que se encuentra, el relativo a que el medio de convicción cumpla con el requisito de idoneidad; al efecto, esta Juzgadora considera que la prueba testimonial ofrecida no es la Idónea, por tratarse de hechos que son susceptibles de probarse a través de pruebas documentales y no con una testimonial, por lo tanto, es indiscutible que no cumple con el requisito de idoneidad al que se alude y por ende, es irrelevante su desahogo.- En términos de los artículos 3, fracción II, inciso a), 5, tercer párrafo, 58-4, primer párrafo y 68, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con copia de la demanda y anexos emplácese al Administrador Local Jurídico de Tuxpan, por conducto de la Unidad encargada de su defensa jurídica, para que produzca su contestación dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, con el apercibimiento a que se contrae el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, en términos del artículo 58-4, segundo párrafo de la misma Ley, se fija como fecha de cierre de instrucción para al presente asunto el 21 de septiembre del año dos mil quince. En consecuencia, con apoyo en el artículo 58-11 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dígase a las partes que pueden formular y presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.- Con apoyo en el artículo 14 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, infórmese a las partes que cuentan con cinco días hábiles para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales en la difusión de dicha sentencia, o las tesis precedentes que se formulen y publiquen, que habrá de realizar una vez que cause ejecutoria, en la inteligencia, que la falta de oposición dentro del plazo indicado, conllevará su no consentimiento para que la sentencia, tesis o precedente se publiquen con sus datos personales.- Se comunica a las partes que únicamente serán notificados en forma personal, por correo certificado o por oficio, los acuerdos señalados en los artículos 67 fracciones I, II, III, IV y 68, primer párrafo de dicho ordenamiento, en tanto que los restantes proveídos se notificarán por Boletín Electrónico.- En atención a la solicitud formulada por el promovente en el capítulo respectivo a la suspensión de su escrito inicial de demanda, en términos del artículo 28, fracción III, inciso b) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, FORMESE POR CUERDA SEPARADA EL CUADERNO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION.- Con apoyo en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio del escrito de cuenta y como autorizados de la parte actora para recibir notificaciones a los cc. Lics. Ferdinando Nabor Robles Perez y Ana Karen Zamora Valdez, en tanto que a los CC. Cesar Cruz Márquez y Jaime Bruno Rosete Banda únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hasta en tanto acrediten encontrarse en pleno ejercicio de la licenciatura en derecho, caso en el cual podrán hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Respecto de la suspensión se dictó el siguiente acuerdo.- Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de julio de dos mil quince.- En cumplimiento a lo ordenado en proveído de idéntica fecha, se ACUERDA: En términos del artículo 28 fracciones I, incisos a) y b), III, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE ADMITE A TRAMITE LA SOLICITUD DE SUSPENSION, y se concede la suspensión del acto impugnado solicitado por la parte actora, en razón de que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en cambio de no concederse la suspensión se causarla al demandante daños mayores.- Aunado a lo anterior el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior, establece: "ARTICULO 4°._ Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes, por lo que, se concede a la actora la suspensión provisional de la ejecución, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de que se trata, por encontrarse exenta de otorgar la garantía respectiva.

CUENTA PÚBLICA 2016

A la fecha el asunto se encuentra pendiente de que se dicte resolución

14.- CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE TUXPAN (SAT-SHCP), A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., (APITUXPAN), POR LA CANTIDAD DE \$ 262´654,599.77 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 77/100 M.N.), POR OMISIONES EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES EN EL AÑO DE 2008.

El presente asunto desde sus orígenes no se atendió debidamente por las áreas de comercialización, pues cuando el SAT les realizó la visita domiciliaria y determinó los incumplimientos y requerirles documentación que acreditara el origen de los recursos y que estos habían sido destinados a la capitalización de la Entidad y destinados a obras públicas, no aportaron la documentación correspondiente, no obstante que se contaba con ella, salvo el acta del Consejo que no se tenía protocolizada, al determinarse por la autoridad hacendaria el crédito fiscal, interpusieron un recurso de revocación, sin sustento jurídico alguno, ni ofrecieron la documentación que en la visita domiciliaria se les había requerido, no obstante lo anterior el SAT nulificó la resolución y emitió una nueva en el mismo sentido, es hasta esta nueva resolución que se solicita la intervención del suscrito, por lo que valorado el asunto, se determinó lo siguiente:

Interponer recurso de revocación ante la propia autoridad fiscal, por considerarse que presentaba mayores opciones de defensa y de ser el caso que declarara improcedente el recurso, se tenía el derecho de combatirlo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y posteriormente de ser el caso, el juicio de amparo.

Medio impugnativo que fue admitido por la autoridad hacendaria, al que se acompañaron 36 documentales, con las cuales se consideró que se acredita en forma indubitable que los recursos cuestionados, fueron radicados por Tesorería de la Federación a la APITUXPAN, y destinados por el Consejo de Administración de APITUXPAN para su capitalización, mismos que conforme al Programa Maestro, se utilizaron para obra pública, que finalmente fue entregada al Gobierno Federal, haciéndose valer en el medio impugnativo, diversas consideraciones jurídicas, para tratar de acreditar vicios de ilegalidad del crédito fiscal.

Se notificó la resolución en la cual el Administrador Local Jurídico de Tuxpan, confirma la resolución, por lo que se procedió a elaborar la demanda de nulidad, la cual se radicó en la Sala Regional del Golfo con sede en Xalapa, Ver., con número de expediente 409/15-13-01-1, quien dictó auto admisorio de la demanda, ordenó el emplazamiento al SAT-SHCP en Tuxpan, Ver., a quien dio contestación a la misma, una vez acontecido lo anterior, se compareció ante el Magistrado Instructor, para plantearle en forma personal, las consideraciones por las cuales se piensa que se debe de declarar la nulidad del crédito de referencia.

La Sala correspondiente, otorgó la suspensión provisional de la ejecución del crédito, así como la suspensión definitiva, sin que APITUXPAN, tenga que garantizar el mismo.

El SAT dio contestación a la demanda, en la que solicitó que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, atraiga el asunto por la cuantía del mismo, ofreció pruebas, con la contestación se nos corrió traslado para que manifestáramos lo que en derecho corresponda, lo que se hizo en tiempo y forma en una promoción de 325 cuartillas.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad, atrajo el asunto por su cuantía, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México, D.F., y se autorizó personal para tales efectos, pendiente de su radicación.

El asunto se encuentra radicado en la Segunda Sección de la Sala Superior con número de expediente 409/15-13-01-1/198/16-S2-06-04, la Sala Regional del Golfo remitió los expedientes del juicio, se dictó acuerdo de radicación y se turnó al Magistrado Rafael Estrada Sámano, quien por sentencia de fecha veintiuno de abril anterior, resolvió lo siguiente:

CUENTA PÚBLICA 2016

1.- Se advirtieron violaciones substanciales del procedimiento en el juicio, razón por lo que se devuelven los autos a la Sala Regional del Golfo, para que se regularice el procedimiento en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

2.- Una vez subsanadas las violaciones cometidas durante la instrucción del juicio y encontrándose debidamente cerrada la misma, deberán devolverse los autos a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para que se dicte la resolución correspondiente.

Por considerarse que la sentencia afecta la esfera jurídica de APITUXPAN, se procede a interponer recurso de reclamación en contra de la misma, en lo que respecta a que la Entidad emplace a los terceros interesados y de que en caso de obtenerse una respuesta negativa por parte del IMSS y SAT, respecto a la lista de trabajadores como terceros interesados, se les notifique por edictos a costa de APITUXPAN.

Se dictó interlocutoria, no admitiendo el recurso, por lo que se interpuso amparo directo, el cual se radicó en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con número de Expediente D.A. 621/2016, quien dictó resolución declarándose incompetente y turna el amparo a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, pendiente de radicarse..

15.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V., RADICADO EN LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 17-4-3-34474/15 -14-18.

FRIGOTUX acudió ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio APITUX-DG-474/2014, de fecha 24 de marzo de 2014, emitida por el Director General de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., a través de la cual se le informa que no es procedente otorgarle una prórroga por un plazo igual al originalmente otorgado (quince años), respecto del Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones, de fecha 26 de octubre de 1998, registrado bajo el número APITUX01-014/99.

La Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en esta ciudad de México, D.F., desechó la demanda por improcedente, inconforme FRIGOTUX interpuso recurso de revisión, en el cual se llamó a la APITUXPAN, quien al comparecer hizo valer lo infundado e improcedencia de sus agravios, solicitando se confirmara el desechamiento, quien confirmó la legalidad de la no admisión de la demanda, motivando y fundando, que el acto que se pretende impugnar, no tiene la naturaleza de acto de autoridad, al tratarse de una relación de coordinación entre la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., y Frigoríficos Especializados de Tuxpan, S.A. de C.V., por lo cual no puede ser juzgado a través del juicio de nulidad.

Inconforme con la resolución anterior, interpuso amparo, el cual fue notificado a APITUXPAN el día 16 de julio de dos mil quince, siendo llamado a juicio como tercero interesado, por la autoridad responsable Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien le admitió a trámite la demanda, ordenando turnar los autos al Tribunal Colegiado Correspondiente.

Esta es una de tantas medidas que viene interponiendo FRIGOTUX para evadir la terminación del contrato relativo al almacén, primero interpuso amparo, amplió su demanda, obtuvo la suspensión para que no se le requiriera la entrega del inmueble, se le negó el amparo, agotó el recurso de revisión el cual confirmó la negativa de la justicia federal, ahora con esta demanda pretende seguir ganando tiempo para mantener el inmueble; considero que no existe ya impedimento jurídico para notificarle que en términos contractuales y al no haber obtenido la prórroga del contrato, deberá hacer entrega del almacén con los bienes adheridos a este.

A la fecha se encuentra pendiente el presente asunto del dictado de la resolución.

CUENTA PÚBLICA 2016

16.- RECURSO DE REVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA LIC. XOCHILT GABRIELA ANGULO VILLA, SUBADMINISTRADORA DE LA ADUANA TUXPAN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESA AUTORIDAD ADUANERA, MEDIANTE OFICIO 800-65-00-02-00-2015-0342, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SERIE SAT 2S.56-2014-74.

Se impugnó la resolución que determina la situación fiscal de APITUXPAN al establecer que cometió la infracción contenida en el artículo 186, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, al imponerle multa por la cantidad de \$ 58,610.00 (Cincuenta y ocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), fundándola en el artículo 187, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, al considerar contrariamente a derecho, que se cometió la infracción contenida en el artículo 186 primer párrafo, fracción XIV de la propia Ley Aduanera.

Al indicar que APITUXPAN no cumplió con la obligación de registrar en su sistema de control de inventarios, los datos relativos al ingreso de la mercancía durante la permanencia, así como a la salida de la mercancía del Recinto Fiscalizado Autorizado, especificando el tipo de bulto, caja, saco, tarima, tambor, entre otros...”, relacionados con el pedimento número 42.6025 4000613 a nombre de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Con fecha siete de mayo de dos mil quince, se notificó la resolución al recurso que confirmó la multa, se procedió a impugnarla ante la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en Xalapa, Ver.

El presente asunto a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

17.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RADICADO EN LA SALA REGIONAL DEL GOLFO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1600/15-13-01-8, QUE SE ORIGINÓ POR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD ADUANERA, MEDIANTE OFICIO 800-65-00-02-00-2015-0342, SERIE SAT 2S.56-2014-74.

Se admitió a trámite la demanda y respecto de la suspensión se dictó el siguiente acuerdo:

--- Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de julio de dos mil quince.- En cumplimiento a lo ordenado en proveído de idéntica fecha, se ACUERDA: En términos del artículo 28 fracciones I, incisos a) y b), III, inciso c) de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE ADMITE A TRAMITE LA SOLICITUD DE SUSPENSION, y se concede la suspensión del acto impugnado solicitado por la parte actora, en razón de que no se afecta el interés social, ni Se contravienen disposiciones de orden público. en cambio de no concederse la suspensión se causaría al demandante daños mayores.- Aunado a lo anterior el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior establece: ARTICULO 4°._ Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Publica de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar les garantías que este Código exija de las partes, por lo que, se concede a la actora la suspensión provisional de la ejecución, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de que se trata, por encontrarse exenta de otorgar la garantía respectiva.- Por otra parte, de conformidad con el artículo 28, fracción III. inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiérase al Administrador Local de Recaudación de Tuxpan, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de este proveído rinda su informe, con el apercibimiento que de no rendirlo o no se refiera a los hechos que le imputa el incidentista, estos se tendrán por ciertos, debiendo anexar las constancias necesarias que justifique su actuación.

Una vez rendido el informe correspondiente o vencido et plazo concedido al efecto, se resolverá lo que en derecho corresponda, pendiente de que se dicte resolución.

18.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE FRIGOTUX, POR INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1998, CUYO OBJETO FUE LA CESIÓN DEL ÁREA DE 3,200 METROS CUADRADOS POR PARTE DE LA ENTIDAD, PARA LA INSTALACIÓN DE UN ALMACÉN DE USO PÚBLICO PARA PRODUCTOS REFRIGERADOS EN TRÁFICO DE CABOTAJE, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN.

La Gerencia de Comercialización de la Entidad, informó a la Subgerencia Jurídica, de acciones que se presumen irregulares, observados por la Gerencia de Operaciones en su Memorándum No. APITUX-GC-004/2014, de fecha 31 de enero de 2014, consistentes en que se almacena carga nacional, la cual arriba al recinto portuario por vía carretera en unidades de transporte foráneo tipo refrigerado y sale por el mismo medio, actividades que difieren del objeto del contrato.

Por lo anterior la Subgerencia Jurídica, para respetar la garantía de audiencia a FRIGOTUX, le dio a conocer la irregularidad de referencia, para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, lo que efectuó en tiempo y forma.

A la fecha el presente asunto, se encuentra pendiente de resolución.

19.- INCONFORMIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA EMPRESA OPERADORA DE CÓMPUTO, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE VICENTE PEREZ MORALES, EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., DERIVADOS DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA NÚM. LA-009J2X001-N3-2015, CELEBRADA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTOS DE EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE IMPRESION Y FOTOCOPIADO PARA LA APITUXPAN.

Se rindió en tiempo y forma el informe previo, cumplimentando los requerimientos precisados por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de La Secretaría de La Función Pública, anexando la siguiente documentación, pendiente que se emita el acuerdo admisorio.

1.- Documental consistente en testimonio notarial número diecisiete mil novecientos cincuenta y cuatro (17,954) de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público número dos (2), y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Licenciado Héctor Manuel Sánchez Galindo, e inscrito bajo el Folio Mercantil Electrónico N° 7061*6 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tuxpan, Veracruz.

2.- Documental consistente en el ACUERDO No.115.5.1596 de fecha ocho de junio del dos mil quince, notificado a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., con fecha veintidós del presente mes y anualidad.

3.- Comunicación Oficial del Presupuesto de Egresos de la Federación y Calendario para el ejercicio fiscal 2015.

4.- Contrato a precio fijo y tiempo determinado de servicios de Arrendamiento de Equipos Multifuncionales de Impresión y Fotocopiado para la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.5.- Acta de fallo de la Licitación Pública Electrónica Nacional LA-009J2X001-N3-2015.

Se rindieron oportunamente los informes previo y circunstanciado, los cuales fueron admitidos por la autoridad requirente, pendiente de que se dicte resolución.

Por acuerdo de fecha 07 de julio de 2015, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe circunstanciado de la APITUXPAN. Así como, por desahogada la vista de la tercera interesada en la controversia Grupo Sigma, S.A. de C.V.

CUENTA PÚBLICA 2016

Por acuerdo de 15 de julio de 2015, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y desahogadas las mismas por su propia naturaleza, se dio vista a la inconforme y tercera interesada para presentar alegatos, sin que el expediente obrara ninguna manifestación de las partes.

A la fecha el presente asunto, se encuentra pendiente para resolución.

20.- INCONFORMIDAD PRESENTADA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA EMPRESA PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V., DERIVADA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA NÚM. LA-009J2X001-N13-2015, CELEBRADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Se rindió en tiempo y forma el informe previo, cumplimentando los requerimientos precisados por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de La Secretaría de La Función Pública.

El informe justificado fue presentado en tiempo y forma, por lo que se dictó auto admisorio y se notificó por rotulón a la empresa inconforme.

La inconforme y tercera interesada ofrecieron pruebas, por lo que por acuerdo de veintisiete de enero anterior se tuvieron por ofrecidas las mismas y se les emplaza para que formulen alegatos.

El presente asunto a la fecha, se encuentra pendiente de resolución.

21.- RECURSO DE REVISIÓN, radicado en la Dirección General de Puertos, interpuesto por APITUX en contra de la Resolución Administrativa 7.3.-3345.15 de fecha 2 de diciembre de 2015, emitida por el Director General de Puertos, quien determinó imponer a APITUXPAN una sanción económica, consistente en una multa por 400 salarios vigentes en el Distrito Federal.

Por auto de fecha 11 de enero de 2016, se tuvo por interpuesto el recurso, por expresados los agravios del mismo y por ofrecidas y admitidas las pruebas, pendiente de resolución.

22.- AMPARO INDIRECTO 20/2016 RADICADO EN EL CUARTO TRIBUNAL UNITARIO, EN VERACRUZ, VER., promovido por APITUXPAN, en el cual se tiene como acto reclamado, la RESOLUCION dictada el siete de marzo de dos mil dieciséis, relativa a la toca Mercantil 41/2015, emitida por la autoridad responsable, al conocer y resolver los autos del recurso de apelación, confirmando el auto apelado (acuerdo) de fecha once de noviembre del dos mil quince, dictado por el C. Juez Séptimo de Distrito, con residencia en la ciudad de Tuxpan, Ver., por el que declara la prescripción para ejecutar la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil 1/2007.

Con fecha cinco de abril, se dictó el siguiente acuerdo, el ocurso de cuenta... del licenciado César Cruz Márquez, representante legal de... parte demandada en este asunto, mediante el cual exhibe demanda de amparo directo... córrase traslado con copia de dicha demanda al tercero interesado señalado por el promovente la persona moral denominada... gírese exhorto... Notifíquese personalmente a la parte quejosa... y al tercero interesado... Cúmplase.

Con fecha 18 de abril se dictó el siguiente auto. - VISTO el ocurso de cuenta... del licenciado Guillermo Raúl Ruiz de Teresa en su carácter de coordinador general de... parte demandada en este asunto... en cumplimiento al proveído... adjunta tres copias de la demanda de amparo directo... córrase traslado con copia de dicha demanda al tercero interesado.

Con fecha 21 de abril, se dictó el siguiente auto. - VISTO el ocurso de cuenta... del licenciado Guillermo Raúl Ruiz de Teresa, en su carácter de Coordinador General de... parte demandada en este asunto... adjunta copias de la demanda de amparo directo... se procede a realizar un análisis integral del mismo... se aprecia que en tal asunto la actora... enderezó su demanda a la persona moral... el promovente de la demanda señaló como tercera interesada a la citada actora, cuyo emplazamiento ya se ordenó...

Por auto de fecha 8 de agosto, el Tribunal Unitario al resolver el amparo 41/2015, negó a APITUX el amparo solicitado, la parte quejosa, para agotar las instancias, se interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por auto de fecha 22 de agosto.

Por auto de 24 de agosto, se dictó el siguiente acuerdo. - VISTO el oficio de cuenta, del Cuarto Tribunal Unitario de este Séptimo Circuito, se advierte que la quejosa... a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión, contra la resolución emitida en el juicio de amparo indirecto... sólo agréguese para los fines legales a que haya lugar... Notifíquese por lista de acuerdos y cúmplase.

23.- AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO POR TOMZA, S.A. DE C.V., EXPEDIENTE 209/2016 RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO, EN TUXPAN, EN CONTRA DE LAS NUEVAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS.

Con fecha 31 de marzo de la presente anualidad, la Dirección General de Puertos, emitió el oficio número 2099, dirigido al Director General de la Empresa TOMZA, S.A. de C.V., en el cual se establecen las bases de la regulación tarifaria, aplicables al servicio de remolques que se proporciona en el recinto portuario de Tuxpan, Ver.

Inconforme con el alcance de las bases de la regularización tarifaria, TOMZA promovió juicio de amparo número 209/2016, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito, en Tuxpan, Ver. (el cual fue interpuesto en tiempo, pues ya hay auto admisorio del amparo).

TOMZA llama al juicio de amparo entre otras autoridades, a la APITUXPAN como autoridad ejecutora, es decir le está atribuyendo a la Entidad, la ejecución de la regulación tarifaria.

APITUXPAN, al ser llamada a juicio como autoridad ejecutora, se encuentra en la obligación judicial de rendir en el término de 48 horas el informe previo y en quince días el informe justificado; en el primero solo se afirma o se niega la ejecución de la regularización tarifaria, en el segundo, se hacen valer todas las consideraciones jurídicas y se aportan pruebas, para demostrar ante el juez, que la regulación tarifaria, no vulnera garantía constitucional a TOMZA, estos dos informes por disposición de ley, deben de ser firmados por el titular de la Entidad. (Informes que deben ser rendidos por todas las autoridades llamadas a juicio. (Presidente de la República, H. Congreso de la Unión, Director General de Puertos, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Director de Finanzas y Operación Portuaria, Titular de la Comisión de Competencia Económica y APITUXPAN).

En el fondo del amparo TOMZA se duele de que, en la nueva regulación tarifaria, la Dirección General de Puertos en forma indebida determino un incremento especial brutal, desmesurado e injustificable a dichas tarifas, contraviniendo el artículo 45 de la Ley de Puertos, así como a diversos incisos de la Regularización Tarifaria a los Títulos de Concesión de las Administraciones Portuarias Integrales.

CUENTA PÚBLICA 2016

Conforme a la ley de Amparo, TOMZA está solicitando al juez se suspenda provisionalmente la aplicación de la nueva regulación tarifaria, hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo, ante esta petición el juzgador puede determinar lo siguiente:

- a). - Negar la suspensión, fundamentando la negativa, en que con tal medida se seguiría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público.
- b). - Otorgar la suspensión provisional de la nueva regulación tarifaria, siempre y cuando TOMZA garantice los daños y perjuicios que causaría en caso de que se le niegue el amparo y seguirían aplicándose las tarifas anteriores.

En el fondo del asunto TOMZA hace valer que hay una inequidad en las tarifas que se han determinado a otras empresas como son PEMEZ, CFE en relación a TOMZA, y que las bases de la nueva regulación tarifaria, adolece de la fundamentación y motivación, es decir no se apoya en ordenamientos jurídicos que sustenten el incremento en las tarifas y que no se expresan las circunstancias o motivos que la Dirección General de Puertos tuvo para sustentar el incremento y que la aplicación de las mismas, impacta directamente en sus finanzas.

Al ser llamada APITUXPAN a juicio como autoridad ejecutora, procede se rindan los informes previo y justificado, en los términos de Ley y firmados por el Titular de la Entidad.

APITUXPAN, no tiene la calidad de autoridad ejecutora, porque no es quien directamente aplica las tarifas.

De otorgarse a TOMZA, la suspensión provisional de las bases de la nueva regulación tarifaria, tendría que garantizar daños y perjuicios y seguir aplicando la tarifa anterior, hasta que se resuelva en definitiva el amparo.

Respecto al fondo del asunto, se considera, que no le asiste la razón a TOMZA, ya que no puede alegar inequidad en las tarifas con otras empresas, porque no son las mismas condiciones (distancias), para el remolque, y la falta de fundamentación y motivación, la primera si existe y la segunda, aunque no está expresa en el oficio, no le priva a TOMZA de su derecho de defensa, por lo que existen las posibilidades de que se le niegue el amparo que solicita, y de otorgársele el amparo, sería para que la Dirección General de Puertos, exprese objetivamente las circunstancias y motivos para expedir las nuevas tarifas e indique en que ley y artículos se apoya para ello, subsistiendo las tarifas anteriores, hasta que se dictaran las nuevas debidamente fundadas y motivadas.

Ante la suspensión de la aplicación de las nuevas tarifas, APITUXPAN solo se vería afectada parcialmente al no recibir el incremento a las mismas en la parte proporcional que le corresponde, pero seguiría recibiendo lo que hasta la fecha ordinariamente le corresponde.

Se sugiere considerarse conveniente, coordinarse con la DGP para la rendición del informe justificado.

Con fecha 31 de mayo se dictó el siguiente acuerdo. - Se da vista a las partes con el informe previo rendido por la autoridad responsable Director General de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, con residencia en esta ciudad y anexos de cuenta... Por cuanto hace al escrito signado por el representante legal de la parte quejosa, mediante el cual denuncia la violación a la medida suspensiva decretada en autos de manera provisional... previo a acordar lo solicitado, requiérase a la parte quejosa... para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise cuál de las autoridades responsables violó en su perjuicio la suspensión provisional... con el apercibimiento que de no hacerlo, se acordará lo que en derecho proceda.

CUENTA PÚBLICA 2016

VISTO el escrito signado por el representante legal de la parte quejosa y anexos que acompaña, téngase por ofrecida como prueba de su parte, la documental en copia certificada que acompaña a su escrito de mérito, la cual será tomada en consideración al momento de resolver el presente asunto; asimismo, para el mejor manejo de este expediente, consérvese por cuerda separada constante de un tomo, previa carátula de identificación que se le coloque. Respecto a las diversas probanzas que relaciona con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, el promovente solicita se requiera a todas las autoridades responsables, a fin de ofrecerlas como pruebas y acreditar la certeza del acto reclamado, en virtud de que a todas les fueron solicitadas como lo acredita con los respectivos acuses; dígasele que no ha lugar a requerir dichas constancias, toda vez que de los acuses que anexa a su escrito de cuenta, se advierte que éstas fueron solicitadas el veinticinco y veintiséis de mayo de 2016, sin que se desprenda que las autoridades requeridas le hayan negado la expedición de las copias... Por otra parte... se difiere la audiencia incidental señalada para el día de hoy y se fijan las DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, para la celebración de la misma... Por último, como lo solicita se tiene como autorizada de su parte en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a la licenciada... y en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 12 de la citada Ley, al licenciado... únicamente para oír notificaciones e imponerse de autos... y como su nuevo domicilio el señalado en su ocurso de cuenta.

Con fecha primero de junio, se dictó el siguiente acuerdo, desahogando el requerimiento en tiempo y forma. - VISTO el escrito signado el representante legal de la parte quejosa... ténganse por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos formula, sin perjuicio de relacionarlas en el momento de la celebración de la audiencia incidental... Sin que por el momento haya lugar a requerir las constancias que indica el promovente, por lo que, dígasele que una vez que obren en autos los informes previos de todas las autoridades responsables se analizará si resulta necesario requerir dichas constancias... Por otra parte, por cuanto hace al requerimiento que se le hizo el treinta de mayo pasado... manifestó que dichas autoridades no han acatado tal suspensión son: la Dirección General de Puertos y el Director General de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, al respecto se acuerda: Toda vez que por escrito recibido en este Juzgado el representante legal de la parte quejosa manifestó denunciar la violación de la medida suspensiva decretada en autos de manera provisional... y dado que de autos no se advierte que se hayan ejecutado el cobro de dichas tarifas; en consecuencia, requiérase a las autoridades señaladas como responsables Director General de Puertos, con sede en la Ciudad de México y al Director General de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, con residencia en esta ciudad, para que en el término de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente proveído informen a este Juzgado si han llevado a cabo actos de ejecución como lo indicó el promovente... Sin que haya lugar a dar trámite a la denuncia de incumplimiento a la suspensión decretada en autos, toda vez que el promovente en su escrito recibido el treinta de mayo pasado, precisó que no se aperturará incidente alguno, si no que únicamente que se cumpla con la suspensión provisional decretada en el presente incidente... Por otra parte, en atención a que también solicita se autorice a Gabriel Fernando Delgadillo Becerra para oír y recibir toda clase de notificaciones que se deriven del presente cuaderno incidental, dígasele que en autos obra copia certificada del auto emitido el veinticuatro de mayo del año en curso, en el juicio principal del cual deriva la presente pieza incidental, en el cual se tuvo al aludido Delgadillo Becerra, por autorizado únicamente para imponerse de autos, por haberse así solicitado. Finalmente, expídasele a su costa copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto...

Por auto de fecha seis de junio, se le revocó la suspensión provisional y se decreta que las autoridades responsables pueden aplicar las mismas, sin embargó al ofrecer la garantía, se le volvió a otorgar la suspensión y se señalan las 10.25 horas para la audiencia incidental y las 11.45 horas, del 13 de julio para la audiencia constitucional.

Con fecha 24 de junio, se dictó el siguiente acuerdo.- Visto el telegrama enviado por la Directora de Concesiones, Permisos y Autorizaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien firmó en ausencia de la autoridad responsable Director General de Puertos, ambos con residencia en la Ciudad de México... manifestando que la autoridad que representa no ha emitido actos de ejecución del acto reclamado, ya que no es usuaria del servicio de remolque... por tanto no ha aplicado tarifa alguna por dicho concepto; agréguese a los autos y téngasele cumpliendo lo requerido en el auto de uno de junio aludido... Por otra parte, como está ordenado en el expediente principal del cual deriva el presente incidente de suspensión... se tuvo por ampliada la demanda de amparo... téngase en el presente incidente como nuevas autoridades responsables las señaladas... pídase a las nuevas autoridades responsables su respectivo informe previo... Hágase del conocimiento de las nuevas autoridades responsables que se encuentran señaladas las DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL ONCE DE JULIO DE DOS

CUENTA PÚBLICA 2016

MIL DIECISÉIS, para que tenga verificativo la audiencia en este incidente.... se CONCEDE la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa... Sin necesidad de que sea necesario exhibición de garantía, dada que al proveerse inicialmente respecto de la suspensión provisional solicitada se fijó garantía, misma que se encuentra vigente... se tiene como prueba de la parte quejosa, la copia certificada de la documental que de oficio se cotejó con la exhibida en el expediente principal del que deriva el presente incidente, misma que se tiene por ofrecida y desahogada en razón de su naturaleza, sin perjuicio de relacionarla nuevamente en el momento de la celebración de la audiencia incidental señalada en este asunto. A pesar de que la parte quejosa no solicitó copia de la presente determinación...expídasele copia certificada de este auto y entréguesele, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe.

Con fecha 28 de junio, se dictaron los siguientes acuerdos. - Visto el escrito signado por la autorizada por la parte quejosa, ténganse por ofrecidas como pruebas de su parte las documentales que anexa... Por cuanto hace a lo solicitado por la promovente en el sentido de que se emplace al presente juicio de amparo a la persona moral... dígamele que se esté a lo acordado en proveído dictado en esta misma fecha en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente... requiérase a las autoridades responsables. Visto el escrito signado por la autorizada por la parte quejosa, ténganse por ofrecidas como pruebas de su parte las copias fotostáticas simples que acompaña y como lo pide realícese el cotejo de las copias que exhibe...sin perjuicio de hacer relación de todo ello en el momento de la celebración de la audiencia constitucional. Por cuanto hace a lo solicitado por la promovente en el sentido de que se emplace al presente juicio de amparo a la persona moral... resérvese de proveer al respecto hasta en tanto obren en autos los informes justificados de las autoridades responsables.

Con fecha once de julio, se dictó el siguiente acuerdo. - Se difiere la audiencia incidental señalada para el día de hoy y se señalan para su verificativo las 10:30 horas. del 29 de julio del 2016 se dice a la quejosa que se esté a lo acordado en el párrafo que antecede. Respecto de la segunda petición de la quejosa en la que solicita se requieran a las autoridades aludidas diversas probanzas; dígamele que no ha lugar a requerir dichas constancias, toda vez que de los acuses que anexa a su escrito de cuenta, se advierte que éstas fueron solicitadas el ocho de julio del año en curso, sin que se desprenda que las autoridades requeridas le hayan negado la expedición de las copias, en razón de la brevedad del tiempo transcurrido a la fecha.

Con fecha 12 de julio, se dictó el siguiente acuerdo. - Dese vista a las partes, con los informes justificados de las autoridades responsables... se tiene como sus domicilios y delegados de su parte a los que indica... y como prueba de la autoridad... las documentales que anexa y disco versátil. Vistos los escritos del autorizado de la parte quejosa... Por cuanto hace a su primera petición, en el sentido de que se difiera la audiencia constitucional señalada para el trece de junio (sic), resérvese de acordar al respecto hasta el día previsto de la celebración de la audiencia constitucional en el presente asunto... por cuanto hace a su segundo escrito. Dígamele que no ha lugar a requerir dichas constancias, toda vez que de los acuses que anexa a su escrito de cuenta, se advierte que éstas fueron solicitadas el ocho de julio del año en curso, sin que se desprenda que las autoridades requeridas le hayan negado la expedición de las copias, como lo dispone el precepto legal invocado, en razón de la brevedad del tiempo transcurrido a la fecha.

Con fecha 29 de julio, se dictó el siguiente acuerdo, Dese vista a las partes, con el informe justificado de la autoridad responsable. Téngase como domicilio y como delegados de su parte a los que indica..., téngasele como parte tercera interesada en el presente asunto a SAAM REMOLQUES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, debiéndose hacer las anotaciones relativas en el libro de gobierno correspondiente. En atención a lo anterior, téngase por apersonada al presente juicio de garantías por conducto de sus apoderados, reconociéndoles la personalidad con que se ostentan en términos de la escritura pública... a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda de amparo promovida por*** por conducto del actuario adscrito a este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que se encuentran señaladas las ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio. Por otra parte, como lo solicitan los promoventes, ténganse como domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones el señalado y por autorizados a los que se indican... Asimismo, se les permite el uso de los diversos aparatos electrónicos para consulta del presente expediente. Ténganse por hechas las diversas manifestaciones que en vía de alegatos formula... en relación a su solicitud de que se difiera la audiencia constitucional, se reserva acordar hasta el día previsto para la celebración de la misma.

CUENTA PÚBLICA 2016

Con fecha cinco de agosto se dictó el siguiente acuerdo. - Dese vista a las partes con el informe previo rendido por la autoridad responsable... Como lo solicita la autoridad responsable señalada, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y como delegados los que señala... Por cuanto hace al oficio 7.3.-1815.16 signado por la Delegada de las autoridades responsables Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Director General de Puertos y Director de Finanzas y Operación Portuaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con residencia en la Ciudad de México... téngase a las autoridades mencionadas por conducto de su delegada dando cumplimiento a tal requerimiento.

Con fecha 19 de agosto se dictó el siguiente acuerdo.- Vistos los escritos signados por el apoderado legal de la parte quejosa y anexos... se admite la AMPLIACIÓN DE DEMANDA planteada por el quejoso...,por cuanto hace a los nuevos actos reclamados y conceptos de violación de las autoridades responsables... requiéraseles, a fin de que... en el término de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, rindan su respectivo informe justificado en relación a la ampliación de demanda. Por cuanto hace al escrito signado por la autorizada por la parte quejosa... únicamente agréguese a los autos, en atención a lo acordado en párrafos precedentes, toda vez que también exhibe copias del escrito de ampliación de demanda, mismas que ya fueron presentadas por el representante legal de la parte quejosa. Ahora bien, del estado que guardan los presentes asuntos, se advierte que por auto de once de agosto pasado se reservó acordar respecto de las pruebas ofrecidas por el representante legal de la parte quejosa en su escrito recibido en este juzgado el diez de los corrientes, así como el requerimiento que solicita se haga a la autoridad responsable para que remita el referido convenio hasta en tanto la parte quejosa desahogue la prevención realizada por auto de once de agosto mencionado, lo cual ya sucedió, ahora se acuerda: ténganse como pruebas de la parte quejosa las documentales públicas que relaciona en su escrito recibido el diez de los corrientes la cuales obran en autos, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de hacer relación de ello en el momento de la celebración de la audiencia constitucional. Finalmente, como lo solicita la parte quejosa...requiérase a la autoridad responsable...

Con fecha 25 de agosto, se dictó el siguiente acuerdo. - VISTO el oficio sin número, de la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Tuxpan, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual remite el original del convenio modificatorio y prórroga al contrato de prestación de servicios portuarios de remolque de veintidós de diciembre de dos mil quince y con el anexo que remite, dese vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga... dado que el promovente solicita se coteje el documento original que anexa y relaciona con su escrito de cuenta, con la copia fotostática simple que para tal efecto exhibe, y le sea devuelto el primero, como lo pide, realícese dicho cotejo y devuélvasele el documento original en cuestión.

VISTO el escrito signado la autorizada por la parte quejosa, ténganse por hechas las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta, sin perjuicio de hacer relación de ello, en el momento procesal oportuno... Del estado procesal de autos, se advierte que se encuentra señalada para el día de hoy la audiencia relativa al INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL...

Por interlocutoria del 26 de agosto, se le otorgó a TOMZA la suspensión definitiva, para que no se le aplique la nueva tarifa, previa garantía de \$ 1 200, 000.00.

Con fecha 29 de agosto se dictó el siguiente acuerdo. - Dígasele a la promovente que no ha lugar a requerir el convenio modificatorio y de prórroga al contrato de prestación de servicios portuarios de remolque de veintidós de diciembre de dos mil quince, en virtud de que el mismo ya obra en autos en copia certificada, por lo que, con fundamento en el artículo 119 de la Ley invocada, téngase la misma como prueba de su parte, sin perjuicio de relacionarla en el momento de la celebración de la audiencia constitucional. Por otro lado, respecto a lo solicitado por la promovente en el sentido de que se le requiera a las autoridades responsables ***, todos y cada uno de los anexos que integran el convenio señalado, consistentes en los anexos A,B,C, D y E, en virtud de que fueron solicitados como se acredita con los respectivos acuses que se acompañan al escrito de cuenta; por lo que, con fundamento en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la nueva Ley de Amparo según su artículo 2º, requiérase a la promovente para que en el término de tres días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, precise en qué consisten cada uno de los anexos que indica y especifique a que autoridad

CUENTA PÚBLICA 2016

quiere que se soliciten dichas documentales, esto a fin de no duplicar constancias y hacer requerimientos innecesarios a las partes, con el apercibimiento que de no hacerlo, no se dará trámite a dicha solicitud.

Con fecha 31 de agosto se dictó el siguiente acuerdo. – En atención a la certificación de cuenta, de la que se advierte que por interlocutoria emitida el veintiséis de agosto del año en curso se decretó sobre la suspensión definitiva en este incidente, en la que se ordenó a las autoridades responsables acatar la suspensión concedida a la parte quejosa; a más de que en este asunto se encuentra pendiente de resolver la audiencia relativa al INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL interpuesto por la parte quejosa; en tal virtud, al ya haberse emitido la resolución definitiva solicitada y dado que el incidente planteado es contra la suspensión provisional; en consecuencia, se declara sin materia este incidente, y hágase lo anterior del conocimiento de las partes.

Agréguese el telegrama de la autoridad al haberse ya resuelto en definitiva este incidente... se tiene por interpuesto, por la parte quejosa, el recurso de queja en contra del auto de 31 de agosto pasado, remítase de inmediato el original del escrito de agravios, así como las constancias que señala la promovente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en Turno con sede en Boca del Río, Veracruz. Ríndase informe sobre la materia de la queja en el sentido de que es cierto el acto reclamado...

VISTO el escrito signado por el autorizado en términos amplios por la parte tercera interesada, mediante el cual interpone recurso de revisión y formula agravios en contra de la interlocutoria dictada en el presente asunto... córrase traslado a las demás partes con copia simple del escrito de expresión de agravios; y dentro del término de tres días, contado a partir de que el presente expediente se encuentre debidamente integrado, es decir, en cuanto obren en él las constancias de notificación a todas las partes del presente auto, remítanse tanto los originales y copias de dichos escritos como el original del incidente relativo, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en Turno, con sede en Boca del Río, Veracruz, para la substanciación del recurso interpuesto.

Agréguese el telegrama de la autoridad al haberse ya resuelto en definitiva este incidente... se tiene por interpuesto, por la parte quejosa, el recurso de queja en contra del auto de 31 de agosto pasado, remítase de inmediato el original del escrito de agravios, así como las constancias que señala la promovente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en Turno con sede en Boca del Río, Veracruz. Ríndase informe sobre la materia de la queja en el sentido de que es cierto el acto reclamado.

Con fecha diez de octubre, se dictó el siguiente acuerdo. – Síntesis: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, comunica que el magistrado Presidente del tribunal aludido admitió el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa en contra del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Con fecha trece de octubre se dictó el siguiente acuerdo.- Dese vista a las partes con el informe justificado y anexo rendido por la autoridad responsable... téngase como prueba de la autoridad oficiante, la documental anexa a su informe de cuenta... se advierte que el informe justificado rendido por el Director General de Puertos de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sede en la Ciudad de México, no se allegó a los autos al menos con ocho días de anticipación a esta fecha en que se tiene programada la celebración de la audiencia de ley.

Con fecha 21 de octubre, se dictó el siguiente acuerdo.- VISTO el escrito signado por la autorizada por la parte quejosa, mediante el cual solicita se requiera a las autoridades responsables... requiérase a las autoridades responsables Dirección General de Puertos, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Dirección de Finanzas y Operación Portuaria, todas con residencia en la Ciudad de México, para que en el término de tres días, contado a partir del siguiente, al en que reciba el oficio relativo, remitan a este Juzgado copia certificada de los anexos correspondientes a los incisos B y C, los cuales fueron relacionados en el convenio modificadorio y de prórroga al contrato de prestación de servicios portuarios de remolque de veintidós de diciembre de dos mil quince... misma que resulta necesaria para resolver el presente asunto; o en su caso manifiesten la imposibilidad que tengan para ello, apercibidas

CUENTA PÚBLICA 2016

Con fecha 30 de noviembre de 2016, se dictó el siguiente acuerdo.- Como lo solicita la parte quejosa, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables señaladas en su escrito, para que en el término de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente proveído informen a este Juzgado el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, es decir, toda vez que la parte quejosa manifiesta en su escrito de cuenta, que se vigile y obligue a quienes presten el servicio de remolques en el Puerto de Tuxpan, Veracruz, a efecto de que presten el servicio a TERMINAL MARITIMA GAS TOMZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en los términos establecidos por interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en el cual se concedió la suspensión definitiva, para lo cual remítaseles copia de dicho escrito, apercibidas que de no hacerlo así, se les requerirá por conducto de su superior jerárquico... tramítase el incidente por EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, distribúyase entre las demás partes, copia simple del escrito de expresión de agravios y anexos que exhibe. Requiérase a las autoridades responsables... Asimismo, con fundamento en el precepto 208, fracción 11, ya indicado, se señalan las DOCE HORAS DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, para la celebración de la audiencia que precisa dicho artículo... Por cuanto hace a la probanza de informe a cargo de la persona moral denominada SAAM REMOLQUES, Sociedad Anónima de Capital Variable en esta Ciudad, se DESECHA en virtud de que la misma se solicita a una de las partes dentro del presente juicio de amparo, toda vez que tiene el carácter de tercera interesada, lo cual equivaldría a una prueba confesional o de posiciones, la cual se encuentra prohibida por el artículo 119 de la Ley de Amparo... Finalmente, por cuanto hace al escrito signado por María Elena Vivanco Bonilla, autorizada por la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo; agréguese a los autos y una vez que exhiba en autos las pruebas que indica, se acordará lo procedente conforme a derecho.

Con fecha primero de diciembre de 2016, se dictó el siguiente acuerdo.- Visto el escrito de la autorizada por la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la nueva Ley de Amparo, mediante el cual ofrece la prueba confesional a cargo de las autoridades responsables... se desecha la prueba CONFESIONAL que ofrece, toda vez que la misma es inadmisibles en el juicio de amparo, de conformidad por el artículo 119 de la nueva Ley de Amparo.

Con fecha 5 de diciembre, se dictó el siguiente acuerdo. -.-VISTO el oficio... signado por el Capitán de Puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el diverso sin número... del licenciado... en su carácter de delegado de la autoridad responsable Administración Portuaria Integral de Tuxpan, sociedad anónima de capital variable, ambas con residencia en esta Ciudad, mediante los cuales dan cumplimiento al requerimiento que se les hizo...tégaseles a las autoridades mencionadas por cumplido a tal requerimiento en el sentido de que debían informar el cumplimiento dado a la suspensión definitiva decretada... Por cuanto hace al escrito signado por la autorizada por la parte quejosa, mediante el cual interpone recurso de queja en contra del proveído dictado el uno de diciembre del año que transcurre, en que se desechó la prueba confesional ofrecida por la parte que representa... se tiene por interpuesto el RECURSO DE QUEJA, en contra del referido auto de uno de diciembre pasado... una vez notificadas las restantes partes del recurso de queja interpuesto por la parte quejosa y transcurrido el plazo de tres días a que alude dicho precepto, remítase de inmediato, el original del escrito de agravios y de las constancias que integran el duplicado del incidente de suspensión en que se actúa, toda vez que por cuanto hace al original de dicho incidente éste fue remitido a la superioridad para la substanciación del recurso de revisión interpuesto por la parte tercera interesada, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en Turno con sede en Boca del Río, Veracruz. Asimismo, ríndase el informe sobre la materia de la queja en el sentido de que ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... Atento a lo anterior... SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DEL PRESENTE INCIDENTE, hasta en tanto se reciba de parte de la Superioridad comunicación respecto del recurso de queja interpuesto. Finalmente, dado que del estado procesal de autos se advierte que se encuentran señaladas las DOCE HORAS DEL NUEVE DE DICIEMBRE PRÓXIMO, para la verificación de la resolución aludida, en virtud de lo acordado en el párrafo anterior, se dejan sin efecto las mencionadas fecha y hora

Con fecha 9 de diciembre, se dictó el siguiente acuerdo. - El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, comunica la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte tercera interesada, en contra de la interlocutoria emitida en el presente asunto.

Con fecha 15 de diciembre de 2016, se dictó el siguiente acuerdo.- VISTO el oficio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al cual se anexa la ejecutoria dictada en la queja número... de su índice, interpuesta por la parte quejosa, en contra del acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, en la que los Magistrados integrantes de ese Tribunal, declararon FUNDADO dicho recurso... resérvese de proveer al respecto, toda vez que el uno de diciembre del año que transcurre, se suspendió el procedimiento en el presente juicio de amparo, hasta en tanto se reciba por parte de la Superioridad comunicación respecto de la queja interpuesta por la , autorizada por la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Con fecha 15 de diciembre se dictó el siguiente acuerdo. - VISTO el oficio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al cual se anexa la ejecutoria dictada en la queja número... de su índice, interpuesta por la parte quejosa, en contra del acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, en la que los Magistrados integrantes de ese Tribunal, declararon FUNDADO dicho recurso... resérvese de proveer al respecto, toda vez que el uno de diciembre del año que transcurre, se suspendió el procedimiento en el presente juicio de amparo, hasta en tanto se reciba por parte de la Superioridad comunicación respecto de la queja interpuesta por la , autorizada por la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Con fecha 22 de diciembre, se dictó el siguiente acuerdo. - VISTO el oficio del Capitán de Puerto Regional de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, con residencia en Veracruz, Veracruz, por el cual manifiesta rendir informe en relación al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, interpuesto por la parte quejosa... resérvese de proveer al respecto, toda vez que el cinco de diciembre del año que transcurre, se suspendió el procedimiento en el presente juicio de amparo, hasta en tanto se reciba por parte de la Superioridad comunicación respecto de la queja interpuesta

24.- AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TUXPAN PORT TERMINAL, S.A. DE C.V., RADICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 343/2016, DEL INDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO, EN TUXPAN, VER.

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 09 de mayo de 2016, un ciudadano solicitante el cual se identificó con el nombre Juan Pérez, presentó solicitud de información con número de 0917500001916, donde requirió a la APITUX, "Contrato de Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones y sus anexos, celebrado entre esta Entidad y Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V., registrado por la Dirección General de Puertos el día 24 de enero de 2012, bajo el número APITUX01-071/12.

En términos de la cláusula SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA de confidencialidad, se hizo del conocimiento de Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V., el alcance de la solicitud, esta negó, que se hicieran públicas ciertas cláusulas, y anexos del referido contrato.

Con la intención de dilatar el procedimiento de entrega de la información solicitada, Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V., interpuso Juicio de amparo indirecto, en esta ciudad, señalando como autoridad responsable a la APITUXPAN, COMITÉ DE INFORMACIÓN y a la UNIDAD DE ENLACE.

La autoridad que conoció del Juicio de Amparo, otorgó a la Entidad el término de 48 horas para que rindiera informe Previo, ya sea aceptando o negándolo, el cual se vence el día de mañana.

CUENTA PÚBLICA 2016

En el informe previo se negará el acto reclamado, toda vez que está Administración no otorgó al ciudadano solicitante (Juan Pérez), la información que negó Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V., por considerarla confidencial.

De lo anterior expuesto se solicita a Ud. Sr. Director la firma del informe Previo con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con lo requerido por el Juez de Distrito, y no se tengan por consentidos los actos que manifiesta la quejosa Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V., y en su momento se niegue el amparo, de la justicia federal a la quejosa Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V.

El presente Juicio de amparo, instaurado por Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V., no tendrá efectos protectores, sino que la intención de Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V., es retardar el procedimiento para la entrega de los documentos solicitados, ya que como es sabido la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es clara que la Entidad como sujeto obligado tiene la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Con fecha 2 de diciembre, se dictó el siguiente acuerdo.- Se ordena solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de tres días, remita a este Juzgado la resolución que recayó en el recurso de revisión RRA/798/2016, que las mismas resultan necesarias para el suscrito y poder resolver lo que en derecho corresponda. Se difiere la audiencia constitucional y se fijan las NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE

Con fecha 5 de diciembre se dictó el siguiente acuerdo. - Por interpuesto recurso de revisión que intenta la autoridad responsable y una vez que se encuentre integrado remítase al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en Turno por conducto de la Oficina de Correspondencia Común en Boca del Río, Veracruz

La audiencia constitucional está señalada, para las 9.40 horas del próximo día 5 de enero de 2017.

Autorizó: Lic. Jaime Esquivel Rodríguez
Gerente de Administración y Finanzas

Elaboró: C.P. Rafael Juárez García
Subgerente de Finanzas